



TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 22 asuntos generales; 2 juicios de la ciudadanía; 4 juicios electorales; 1 juicio de revisión constitucional electoral; 7 recursos de apelación; 4 recursos de reconsideración y 28 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 68 medios de impugnación que corresponden a 37 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Karem Rojo García adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Karem Rojo García: Con la autorización del magistrado presidente y de las magistraturas que integran este Pleno, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia.

El primero, relativo al recurso de apelación 187 de este año, promovido por MORENA para controvertir la resolución del Consejo General del INE, en la que se le sancionó por vulnerar el derecho a la libre afiliación de ocho personas y hacer uso no autorizado de sus datos personales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, al estimar que los agravios son infundados e inoperantes. Ello, ya que como lo sostuvo la responsable, los partidos políticos tienen la carga de probar la debida afiliación partidista sin que, en el caso, MORENA pudiera demostrar que la afiliación de las ocho personas que aparecieron en su padrón se haya basado en la libre manifestación de la voluntad.

También, se considera infundado el planteamiento en el que sostiene que los denunciantes no presentaron escritos de queja, sino de desconocimiento de afiliación, pues en autos obran los recursos con los que las ocho personas solicitaron el inicio de un procedimiento sancionador.

Igual calificativa se propone en relación con la vulneración al principio de taxatividad y proporcionalidad, pues la autoridad sí fundó y motivó la actualización de la infracción e individualizó la sanción de conformidad con los requisitos formales para ello.

En cuanto a las demás alegaciones se califican de inoperantes, pues no desvirtúan el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria de las ocho personas.

Continúo con el recurso de apelación 190 de esta anualidad, instaurado por el PRI en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le sancionó por la vulneración al derecho de libre afiliación de dos personas.

En el primer supuesto por indebida afiliación, y respecto de la segunda, por la omisión de desincorporarla oportunamente.

En la consulta se propone confirmar la determinación impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues como se plasma en el proyecto la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución, sin que el partido recurrente cuestione de manera eficaz los razonamientos en los que sustentó la responsabilidad que se le atribuye.

Además, el PRI plantea agravios genéricos sin señalar un argumento concreto que desvirtúe el incumplimiento de su obligación de acreditar haber respetado el derecho de libre afiliación de las personas denunciadas.



El siguiente proyecto es el relativo al recurso de apelación 197 del año en curso, promovido por MORENA contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se considera improcedente una queja presentada en contra de diversas personas y partidos políticos por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, además de que se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que determine lo correspondiente.

Se propone confirmar la resolución impugnada por estimar que los agravios son infundados, ya que la vista a la referida Unidad no causa por sí misma perjuicio alguno a los derechos sustantivos de los justiciables, al no constituir siquiera un acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional.

Además, porque la improcedencia de una queja por falta de competencia de alguno de los órganos del INE en modo alguno imposibilita remitir el asunto al órgano que se considere con atribuciones para su conocimiento.

Enseguida se da cuenta con el recurso de reconsideración 264 del presente año, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca, que confirmó la diversa sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, en la que se determinó la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 240 del Código Electoral de ese estado, relacionado con la atribución de la autoridad administrativa para abrir cuadernos de antecedentes.

Al considerar que los agravios expuestos para controvertir el estudio de constitucionalidad del Tribunal local, así como para sostener la inconstitucionalidad del artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal local relativo a las atribuciones de realizar sesiones por videoconferencia eran inoperantes.

Así, la consulta estima que se cumple con el requisito especial de procedencia, de conformidad con la jurisprudencia 10 de 2011, ya que la Sala Regional consideró inoperantes los planteamientos relacionados con la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución controvertida, ello porque se califican de infundados los planteamientos relacionados con el indebido estudio efectuado por la Sala Toluca, respecto su solicitud de inaplicar las normas controvertidas, ya que asistió la razón a la responsable al calificar los agravios como inoperantes, pues las alegaciones sobre la afectación con motivo de las sesiones que se efectuaron mediante videoconferencia son genéricos y subjetivos.

Tampoco demuestran que el efectuar dichas sesiones en la modalidad de videoconferencia afectan su esfera jurídica o se traduzcan en una limitación o menoscabo al principio de máxima publicidad.

A la par de que fue omiso en controvertir frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró que es constitucional la apertura del cuaderno de antecedentes.

El último de los asuntos corresponde al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 344 de este año, promovido por MORENA en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que desechó la queja que se presentó contra Santiago Creel Miranda, así como del Partido Acción Nacional por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, además de la posible vulneración al artículo 134 constitucional.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, debido a que los agravios son infundados e inoperantes, pues la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, sin que el recurrente cuestione de manera eficaz los razonamientos en los que se sustentó el desechamiento de la denuncia, debido a que no era posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, elementos que pudieran constituir las infracciones denunciadas, pues no se presentaron pruebas suficientes, ni se mencionaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es la cuenta, magistrados, magistradas.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados a su consideración los asuntos.

Si no tienen intervenciones, el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 187 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 190 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 197 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 264 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 344 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Germán Vásquez Pacheco adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Vásquez Pacheco: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Enseguida doy cuenta con dos proyectos de resolución.

El primero, relativo al recurso de apelación 178 de este año, interpuesto para controvertir la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la consulta formulada por MORENA, en torno al cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

En el proyecto se propone confirmar el oficio controvertido, porque el monto del remanente referido adquirió firmeza, dado que fue validado por este órgano jurisdiccional al resolver las impugnaciones correspondientes.

Así, la ponencia considera que no es posible analizar nuevamente a partir de la respuesta otorgada por la Unidad de Fiscalización el cálculo de un monto que ya fue validado, pues se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en las actuaciones de las autoridades electorales.

Con base en ello, en el proyecto se razona que la respuesta de la Unidad de Fiscalización está debidamente fundada y motivada, aunado a que fue congruente y exhaustiva.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 186 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual le impuso una sanción económica derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz.

En la propuesta se estima que debe confirmarse la resolución impugnada dada la ineficacia de los agravios.

Por cuanto hace a la caducidad, se considera que se encuentra justificada la suspensión del procedimiento por motivo del COVID-19, por lo que la resolución se emitió dentro del plazo de cinco años respectivo sin que opere la figura aducida.

Por cuanto hace a la sustanciación del procedimiento se considera que las actuaciones que se tildan de ilegales se encontraban dentro del margen de actuación de la autoridad, además, éstas no se cuestionan por vicios propios.

Por último, la resolución impugnada cumple con las exigencias de fundamentación y motivación, esto es así porque la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales llevó a cabo la individualización de la sanción e impuso la sanción que estimó aplicable al caso.



En ese sentido, se estima que se debe de confirmar en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 178 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de apelación 186 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con la autorización de la Presidencia y de las magistraturas.

Doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 225, 226, 227, 228 y 230 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el presidente de la República y otras personas servidoras públicas, a fin de controvertir la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada en la cual declaró que se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, el uso indebido de programas sociales y recursos públicos, así como el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con motivo de la emisión y difusión de diversas expresiones del presidente de la República en las conferencias matutinas conocidas como las "mañaneras", de 24 de mayo y 2 de junio del presente año, las cuales tuvieron una supuesta incidencia en diversos procesos electorales.

El proyecto propone revocar la resolución controvertida. En primer término, se considera que la Sala Especializada sí es competente para conocer de los hechos denunciados, puesto que los mismos pudieron tener incidencia en los procesos electorales de Coahuila y el Estado de México, así como el proceso electoral federal que está por iniciar.

Por otro lado, se estima que les asiste la razón a los accionantes en el sentido de que, del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas se advierte que el discurso del presidente se emitió en un contexto de críticas a una supuesta estrategia por parte de los medios de comunicación, sin que se observe que se hubieran utilizado expresiones solicitando de forma expresa o mediante equivalencias funcionales el apoyo o rechazo a una opción política.

Por tanto, se consideran inexistentes las infracciones denunciadas y se propone revocar la resolución impugnada.



Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 240, 241, 242, 243, 244 y 245 del presente año, cuya acumulación se propone, en los que se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de la medida cautelar atribuidas al presidente de la República, con motivo de diversas expresiones realizadas en la conferencia matutina del 27 de mayo del año en curso, en las que se hizo alusión al denominado Plan C.

La ponencia propone revocar parcialmente la sentencia controvertida. El proyecto propone calificar como infundado el agravio en el que se alega la falta de competencia de la Sala Especializada para resolver los hechos relacionados con las contiendas electorales de carácter local, por lo que los hechos denunciados tuvieron incidencia en al menos dos procesos electorales y pudieran impactar en el próximo proceso electoral federal.

Misma calificativa se otorga a los argumentos en los que se propone la inconventionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dado que dicho numeral se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales.

Por otra parte, se estima inoperante lo alegado por alguno de los recurrentes respecto a la violación al principio de reserva de ley, ya que la Sala Regional únicamente determinó la existencia del incumplimiento de la medida cautelar por parte del presidente de la República por lo que no les causa ninguna afectación.

En diverso aspecto se propone que, contrario a lo expuesto por uno de los inconformes, el artículo 134 de la Constitución General no solo se refiere al uso de recursos públicos, toda vez que también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos. De ahí que no resulte incongruente la determinación de la Sala Regional Especializada.

De igual forma se considera que la Sala Regional sí efectuó un análisis contextual y pormenorizado de las manifestaciones denunciadas expresadas en la conferencia matutina del 27 de marzo de 2023 y con base en ello determinó que las manifestaciones denunciadas sí son constitutivas de infracción, por contener llamados al voto en contra de una fuerza política.

También, se califican como infundados los argumentos consistentes en que se impone una cláusula habilitante a alguno de los servidores públicos denunciados para inobservar el diseño institucional que regula la jerarquía dentro de la administración pública federal, puesto que ha sido criterio de esta Sala Superior que ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos en la Constitución General.

Asimismo, se desestima el planteamiento dirigido a cuestionar la orden de inscribir a los denunciados en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada, pues dicha inscripción no constituye una sanción, además se precisa que la Sala Regional ordenó la publicación de la ejecutoria en el apartado relativo al Catálogo, sin incluir al presidente de la República.

Por otra parte, se califica como fundado el agravio relacionado con la responsabilidad del Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, porque no es dable atribuirle responsabilidad al recurrente dadas las particularidades de sus obligaciones legales.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 357 de este año, interpuesto por MORENA contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la queja presentada por el mencionado partido político, en la cual denunció por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en Facebook y Twitter derivadas de un supuesto evento masivo realizado en el estado de Hidalgo.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral y el partido ahora recurrente tampoco aportó elementos probatorios mínimos para acreditar, aunque sea de manera indiciaria, las infracciones denunciadas.

Tampoco se advierte que la Unidad Técnica hubiera realizado un análisis de fondo respecto de los hechos denunciados.

Esto es, si bien la responsable certificó la existencia de las publicaciones de las redes sociales, del estudio-investigación preliminar efectuado por la responsable, no se obtuvieron indicios suficientes para admitir la queja.

De igual forma, se tomó en consideración que el ahora recurrente omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el evento denunciado.

De igual forma, como se explica en el proyecto, no es posible desprender elementos tendentes a demostrar un posicionamiento político-electoral, mediante el uso de un *hashtag* en las publicaciones.

Esto es, el partido recurrente omitió aportar elemento alguno que concatenara el uso del *hashtag* con la configuración de una posible infracción que ameritara el inicio del procedimiento sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.



Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Magistrado Indalfer Infante, ¿quiere presentar alguno de sus proyectos?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente. El primero de la lista.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si lo permiten, el magistrado Indalfer iniciará con la presentación de este proyecto, el REP-225.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

El análisis del fondo del presente asunto nos plantea tres cuestiones.

La primera relacionada con la competencia de la Sala Regional Especializada para conocer de la denuncia presentada en contra del presidente de la República por diversas expresiones emitidas en dos conferencias matutinas o "mañaneras", por supuesta incidencia en las elecciones que se celebraron en el Estado de México y en Coahuila, el pasado 4 de junio.

La segunda, si tales expresiones constituyen o no una infracción en materia electoral; y la tercera, si el presidente ha incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de abstenerse de emitir declaraciones que afecten la equidad de las contiendas electorales señaladas.

Sobre el primer tema, en el proyecto se propone el criterio que ya ha sostenido esta Sala Superior en el sentido de que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada conocer de denuncias relacionadas con dos o más elecciones; por lo que, en ese caso, no les asiste la razón a los recurrentes respecto a ese punto.

No obstante, tocante al segundo y tercer tópico considero que en el presente caso las expresiones del presidente de la República no infringen la normativa electoral y, por tanto, resultan fundados los agravios expuestos por los recurrentes en el sentido de que no se actualiza la infracción a los principios de imparcialidad o neutralidad, ni el uso indebido de recursos públicos, así como tampoco el incumplimiento de las medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque estimo que debe priorizarse el debate público sobre temas de interés general, por lo que el análisis debe hacerse de manera estricta sobre la base de las circunstancias de cada caso.

En el presente asunto, se denuncia el contenido de dos conferencias “mañaneras” en las que el presidente, si bien hace alusión a procesos electorales, se refiere a quienes considera como integrantes de un bloque conservador y hace mención a diferentes programas sociales, y lo hace como parte de una crítica a la labor periodística que él considera sesgada respecto a su gobierno y que en su valoración ello responde a que los noticiarios tienen la intención de influir en los procesos electorales a partir de dicha crítica negativa a su gobierno.

En este sentido, las alusiones a la cuestión electoral se hacen en el contexto de una crítica más amplia del contenido informativo de determinados noticieros que él identifica como una campaña de propaganda y manipulación en contra suya; que las autoridades electorales no sancionan por estar disfrazada como información.

En este sentido, se advierte una intencionalidad del presidente de comunicar a la ciudadanía su posición respecto a que los informadores que él cuestiona estarían, abro comillas: “Al servicio del bloque conservador”, cierro comillas, el cual a su vez estaría en contra del pueblo y de los programas sociales de su gobierno.

En este sentido, las expresiones pretenden ser una crítica o un cuestionamiento a la manera en que estarían informando diversos medios de comunicación y al supuesto incremento de información falsa con motivo de los procesos electorales en curso en ese momento.

En mi concepto, es importante que la línea jurisprudencial de este Tribunal se oriente a partir de maximizar el debate público y la información sobre temas de interés general, entre ellos los electorales.

Y si bien se deben salvaguardar, evidentemente, los principios que rigen la contienda, en especial el de imparcialidad y neutralidad, estos no se ven vulnerados por alusiones generales o indirectas, se requiere de un aspecto más sustantivo, relacionado con el contenido del mensaje, en el cual expresamente, a través de reales equivalencias funcionales se busque de manera clara incidir en la voluntad del electorado.

Las referencias electorales como elementos contextuales no pueden considerarse invariablemente como incidencias directas o sustanciales, pues resulta evidente que en el marco de los procesos se aumenta la crítica de los medios de información a los actores políticos, y de estos a aquellos, en la medida en que expresan puntos de vista opuestos, lo que amplía el debate público y la información.

Por lo que las autoridades electorales, en lugar de restringirlos, debe procurarlos, restringiendo sólo en la medida en que existan elementos claros y sustanciales que vulneren los principios de imparcialidad o neutralidad.



En este sentido, el proyecto propone una perspectiva que favorece el debate público, sin desconocer que existen límites y deberes específicos de las autoridades gubernamentales para garantizar y respetar los principios consagrados en el artículo 134 constitucional, en especial de la persona titular del Ejecutivo Federal, dada su posición e influencia.

Considero que estamos en un momento histórico en el que el debate público sobre temas electorales se hará más agudo e intenso y donde es posible que aumenten las críticas y señalamientos, tanto a los gobiernos como a los partidos y a quienes aspiren a un cargo de elección popular, lo mismo que a los comunicadores y a los medios informativos.

En este contexto, estimo que debemos ser cuidadosos de no generar criterios demasiado restrictivos que, en última instancia, redunden en contra de dicho debate, necesario en toda sociedad democrática, sin que ello implique permitir cualquier expresión o incidencia injustificada de quienes ejercen la función pública, incluido, por supuesto el presidente de la República.

En el caso, sin embargo, la relación de los mensajes con el contexto electoral es circunstancial e indirecta, pues en lo sustancial se hace una crítica a los medios de comunicación, esto es, un cuestionamiento relacionado con lo que el presidente considera una campaña en su contra.

No es obvio que la alusión a un bloque conservador o una minoría rapaz es empleada por el presidente para aludir indistintamente a partidos, empresarios, medios de comunicación u otras personas o entidades y que, en el caso, lo identifica como un grupo, abro colillas: "Al servicio de los corruptos y en contra del pueblo", cierro comillas; que buscaría, abro nuevamente comillas: "Que siga dominando la oligarquía en México".

No obstante, precisamente por la ambigüedad de la referencia a dicho bloque conservador, es necesario analizar su uso en el contexto de cada mensaje y no ser entendida o descartada al inicio como una alusión directa a un partido, coalición o alianza en específico con fines electorales.

En el caso, desde mi perspectiva el mensaje es una crítica a la labor periodística de ciertos medios de comunicación y no un posicionamiento a favor o en contra de alguna fuerza política.

La referencia expresa a las elecciones del Estado de México y la coincidencia con las campañas, si bien son elementos suficientes para que las autoridades electorales ejerzan sus competencias no lo son para actualizar una infracción, pues analizadas las frases y los mensajes en su contexto no llevan necesaria inevitablemente a considerarlos como transgresores de la legislación electoral.

Por estas razones, en esencia se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistradas, magistrados está a su consideración el asunto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Yo quiero referirme justamente al SUP-REP-225 y al 240, los dos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dejemos el REP-240 para las siguientes intervenciones magistrada para tener una temática diversa y ahorita, adelante con el REP-225.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Con su venia, magistrada, magistrados.

El proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 225 de 2023 y acumulados, como lo advertimos en la cuenta y en la presentación del mismo, propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada para el efecto de declarar inexistentes las infracciones relativas a la vulneración de los principios de imparcialidad y de neutralidad, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales en cumplimiento de medidas cautelares, atribuidas a un servidor público federal, con motivo de diversas expresiones formuladas en dos conferencias cuando se encontraba en curso, o se encontraban en curso dos procesos electorales locales y el próximo inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

Adelanto que, respetuosamente, difiero del proyecto porque si bien coincidió en que se debe revocar la sentencia controvertida, lo cierto es que también me aparto de las consideraciones y de los efectos propuestos porque, desde mi perspectiva, el estudio de la controversia se reduce sólo a dilucidar lo relativo a la competencia.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es una cuestión que se estudia de oficio y se puede analizar en cualquier momento, de tal suerte que, si durante la cadena impugnativa no se estudió con motivo de la interposición de recurso de revisión contra el acuerdo que otorgó medidas cautelares, ello no impide que se verifique tal cuestión.

Así, para la de la voz, tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal Electoral de la correspondiente entidad federativa, resultan competentes para sustanciar y resolver los asuntos de mérito y no así la Sala Especializada.



Al efecto, en la consulta se razona que la competencia se actualiza en favor de la Sala responsable, porque las quejas versaron sobre diversas conductas infractoras con incidencia en dos procesos electorales locales para la renovación de las gubernaturas de dos entidades federativas, y posiblemente en un proceso electoral federal.

Sin embargo, lo cierto es que su análisis se limitó a determinar la posible incidencia de las infracciones denunciadas en el proceso comicial de una sola entidad federativa, lo que abona a considerar que, de forma indebida, la Sala Regional Especializada conoció de la controversia planteada dada la falta de competencia para pronunciarse al respecto.

Asimismo, desde mi óptica resulta contradictoria la sentencia controvertida porque, si bien refiere la actualización de las conductas, lo cierto es que reconoce que el proceder de los servidores públicos denunciados posiblemente incidió en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una sola entidad federativa a través de pronunciamientos contra un bloque conservador y al pedir a la ciudadanía continuar con un movimiento, por lo que en concepto de la Sala Especializada ello pudo influir en el electorado de tal entidad federativa.

Sin embargo, resulta evidente que al margen de la presunta acreditación o no de las conductas denunciadas, lo cierto es que el diseño normativo de distribución de competencias impide a la Sala Especializada determinar si las conductas denunciadas en efecto repercutieron en la elección para la gubernatura referida, puesto que quien tiene competencia para hacerlo es el Tribunal Electoral de la citada entidad como autoridad resolutora, máxime que las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la normativa electoral local.

De ahí que, para la suscrita procede revocar la sentencia controvertida para el efecto de que se reponga el procedimiento a fin de que el Instituto Electoral local conozca y sustancie las quejas, y el Tribunal Electoral de la entidad federativa resuelva lo conducente.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones en relación con el REP-225, pasaremos al análisis del REP-240.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Solamente voy a hacer uso de la voz también en el REP-240, pero antes si me permite, en el caso de la competencia lo revisamos y al principio ese fue un aspecto que se revisó y desde la queja sí se hacía de alguna manera alusión a estos dos procesos electorales, tanto en el Estado de México, como en Coahuila, y también se hablaba de la proximidad con el proceso electoral federal.

Esas fueron las razones.

Bastó la sola mención en alguna parte de las quejas, por las que me incliné por la competencia, efectivamente, de la Sala Regional Especializada, además de que la Sala lo mencionó también en su sentencia en esos mismos términos. Esa fue la razón por la que se decidió presentar un estudio de fondo y declarar infundado el agravio relativo a la competencia.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer, antes de pasar al REP-240, consultaría si alguien más desea intervenir en el REP-225, una vez que escucharon su explicación respecto de la competencia.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Gracias, presidente, magistrada, magistrados, una disculpa por el desorden en el orden del debate.

En el recurso de revisión 225 voy a votar parcialmente a favor del proyecto y, por ende, parcialmente en contra.

Comparto los argumentos que vienen en el proyecto respecto de la competencia y estimo que, en efecto, esa parte tiene que quedar confirmada.

Ahora bien, difiero en cuanto al análisis hecho respecto de ambas “mañaneras”, como se les conoce.

En efecto, son dos, la del 24 de mayo y la del 2 de junio. En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, sin embargo, considero que las emitidas el 24 de mayo sí buscaron influir en los procesos electorales locales de ese año y especialmente en el proceso electoral en el Estado de México; lo cual, en mi opinión, comparto de que en la “mañanera” del 2 de junio no se acreditó esta situación.

En efecto, en la “mañanera” del 24 de mayo, si bien no hay, como lo señala en el proyecto, llamamientos expresos al voto, en mi opinión y ya en otros asuntos lo hemos dicho, no se requiere para que haya un llamamiento expreso al voto para estimar que sí hay equivalentes funcionales y que sí hay declaraciones que pueden estimarse con un impacto hacia los procesos electorales.

Y si, tomo justamente esta “mañanera” del 24 de mayo, yo advierto estos dichos por parte del presidente de la República.



La única explicación lógica, estas que están queriendo influir en las elecciones del Estado de México y lo vuelve a decir en una segunda ocasión en su declaración y señala entonces “que la gente sepa ¿no? que esta es una temporada muy especial que van a arreciar por esta situación del Estado de México, entonces nada más que sí pueden tener cuidado ¿no?, para que no se traguen todas estas mentiras”.

Si es cierto que en el transcurso de esta “mañanera” tiene una serie de expresiones en torno a críticas de los medios de comunicación, del actuar que han tenido, pero lo cierto es que sí, en su discurso se advierte, por una parte, expresiones con distintos apelativos como el “nosotros” y el “conservadores”, que justamente sabemos que diferencia los diversos actores políticos.

Además, hace referencia a los programas sociales y a la necesidad de que ambos continúen justamente vinculando esto con un proceso electoral.

Ahora bien, en el proceso, en la “mañanera” del 2 de junio me parece que, en efecto son más bien una serie de comentarios en torno al contexto actual y, si bien hace referencias a las elecciones del año 2024 son referencia que en mi opinión no tendrían ese impacto.

Estas son brevemente las razones que me llevan a tener un voto diferenciado en este proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en el REP-225?

Bien, procedemos a la deliberación en torno al REP-240.

Magistrado Indalfer usted va a presentar el proyecto, entiendo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En el proyecto que someto a consideración de este Pleno, propongo una nueva reflexión en el análisis de la responsabilidad de las personas servidoras públicas que tienen participación, de manera técnica, en la transmisión en vivo de las conferencias matutinas del presidente de la República denominadas “mañaneras”.

Particularmente respecto de la atribuida al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, CEPROPIE.

El asunto tiene su origen en las denuncias presentadas en contra del presidente de la República y de quien resulte responsable por el presunto uso de recursos públicos y violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda en

detrimiento de los procesos electorales locales desarrollados en Coahuila y Estado de México, así como el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, derivado de la difusión de las expresiones del titular del Ejecutivo Federal durante la conferencia de prensa matutina del pasado 27 de marzo del año en curso, en la que hizo alusión al, abro comillas: "Plan C", y señaló que éste consiste en "que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación", cierro comillas.

Manifestaciones que fueron retomadas por diversos medios de comunicación y publicadas en la cuenta de Twitter, de uno de los denunciados.

En la sentencia materia de análisis, la Sala Regional Especializada determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuida al presidente de la República y a diversos servidores públicos, entre los que se encuentra el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.

Al pronunciarse respecto de la responsabilidad del director del CEPROPIE, la Sala Regional Especializada sostuvo que era responsable por la vulneración a los principios comentados, al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de la conferencia matutina, en la que se hizo un llamado a no votar por el bloque opositor, cuando se encontraban en curso dos procesos locales y ante el inminente inicio del proceso federal 2023-2024.

Es decir, la conducta de este servidor público es poner a disposición la señal de los medios de comunicación y son los medios de comunicación los que se conectan a esa señal y hacen la difusión de lo que ahí se está diciendo. Pero esa es la conducta, solamente poner a disposición la señal.

Ahora bien, no se comparte la decisión de la Sala responsable porque se limita a declarar la responsabilidad del servidor público a partir de que tuvo por acreditada la existencia de la infracción a cargo del presidente de la República.

Sin embargo, omitió analizar de manera pormenorizada la conducta del citado servidor, la que se reitera consistió en poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de la conferencia matutina.

Así, como razonar de qué forma ello se tradujo en alguna infracción, aunado a que tampoco atendió el contexto en el que se dio la conducta reprochada.

En efecto, en primer lugar, se debe considerar que el Director del CEPROPIE tiene como atribuciones, entre otras, las de coordinar y vigilar las grabaciones en video de las actividades públicas del titular del Ejecutivo Federal; realizar el análisis de imagen y de métodos logísticos de cobertura y llevar a cabo programas de utilización de infraestructura propia y de instancias externas para dichas



grabaciones y coordinar u vigilar sus actividades públicas a través de grabaciones en video, las cuales pone a disposición vía satelital a favor de las personas físicas y morales que estén interesadas en el aprovechamiento de los materiales audiovisuales generados.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la conducta reprochada tuvo lugar de manera inmediata al transmitirse en vivo la señal satelital pública de la conferencia matutina en la que el titular del Ejecutivo Federal emitió las expresiones denunciadas.

En ese contexto y en atención a que esta Sala Superior ha determinado que las conferencias matutinas son una forma *sui generis* de comunicación social que corresponden a un formato libre en cuanto al contenido y que es el propio presidente quien conduce la interacción con los medios de comunicación, es que arribo a la convicción de que la Sala Especializada realizó un estudio inexacto de la responsabilidad del Director del Centro.

Lo anterior, porque parte de la premisa incorrecta de que, al ser el responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del presidente de la República, tiene la obligación de vigilar que dicho contenido se ajuste al marco normativo constitucional y legal aplicable y, en caso contrario, impone de manera implícita el deber de implementar las medidas adecuadas, concretas e idóneas a fin de evitar la difusión del contenido.

Sin embargo, si bien el centro de producción de acuerdo con sus atribuciones es el responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del presidente de la República y ponerlas a disposición de los medios de comunicación a través de una señal satelital abierta, ello no implica que pueda determinar, o bien, calificar si el contenido de las referidas actividades se ajusta o no al marco normativo constitucional y legal y menos a suspender o interrumpir una transmisión satelital en vivo, al estimar que puede propiciar la vulneración a las disposiciones constitucionales de la materia, máxime que en todo caso son los diversos medios de comunicación quienes deciden si toman o no la señal de manera libre para incluir las conferencias de prensa en su programación, lo que se corrobora con lo señalado por la propia Sala en el sentido de que constituye un hecho acreditado que el centro no realiza una difusión al público en general por medios convencionales.

En esa medida, en virtud de que la transmisión satelital de las *mañaneras* es en vivo y de que el director del centro no tiene la potestad de calificar la legalidad o ilegalidad de las manifestaciones realizadas por los participantes en los actos públicos a los que se otorga cobertura, aunado a la imposibilidad que tiene para interrumpir, suprimir o editar la transmisión, es que considero que no es dable atribuirle responsabilidad.

Así, mi propuesta tiene como propósito reflexionar y replantear el criterio que hemos sostenido en otros asuntos en los que se ha analizado una problemática similar a la que ahora se plantea, en los que se ha partido de la premisa de que la Sala responsable no vinculó al director del centro a realizar una calificación sobre las expresiones o a suspender la transmisión satelital, sino a que ejerza su deber de cuidado respecto del contenido de las conferencias matutinas, con el objeto de evitar alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y de las disposiciones vinculadas con los procesos electorales.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la determinación de la Sala responsable sí implica que la parte recurrente realice una calificación sobre la legalidad de las expresiones de quienes participan en las conferencias matutinas y de considerarlas ilegales, adoptar las medidas necesarias a efecto de evitar su difusión, lo que – insisto – redundaría en un lineamiento que se encuentra fuera de sus facultades, además de que se encuentra imposibilitado para suspender o interrumpir una transmisión satelital en vivo.

Por estas razones propongo revocar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente por lo que respecta al director del CEPROPIE.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Soto y posteriormente el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Bien, yo quiero referirme justamente a este proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 240 de 2023 y acumulados, el cual propone revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada para el efecto de determinar que el director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales no es responsable de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de una conferencia matutina, en la cual un servidor público federal realizó diversos pronunciamientos cuando se encontraban en curso dos procesos electorales locales y el próximo inicio del proceso electoral federal.

Adelanto, respetuosamente que difiero del proyecto presentado, solo en la parte que es materia de revocación parcial, porque desde mi perspectiva resulta correcto sustentado por esta Sala responsable, por la Sala responsable, perdón, el cual ya fue motivo de validación por esta Sala Superior en diversos precedentes y no



encuentro el motivo por el cual habría que cambiar de criterio en este caso concreto.

En la consulta, a partir de una nueva reflexión se argumenta que, de las atribuciones del CEPROPIE prevista en la normativa atinente, no se advierte alguna mediante la cual pueda calificar si el contenido de las actividades del indicado servidor público se ajusta a los parámetros de constitucionalidad o legalidad y menos aún para suspender o interrumpir una transmisión satelital en vivo, pues corresponde a los medios de comunicación la decisión de utilizar o no la señal, con la finalidad de incluir las mencionadas conferencias, aunado a que existe imposibilidad técnica para adoptar medidas orientadas a la suspensión o interrupción de una transmisión satelital en vivo.

Como lo mencioné, no coincido con tales razonamientos, porque desde mi punto de vista la declaración de responsabilidad del citado director se circunscribe a vincularlo para que atiende a un deber de cuidado por lo que hace al contenido de las conferencias referidas con la finalidad de que no se vulnere el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como las disposiciones inherentes a los procesos electorales.

Criterio ha sido también sustentado por esta Sala Superior en las sentencias dictadas respecto de medidas cautelares en cuanto a decisiones de fondo, en los recursos de revisión 64, 133, 217, 252, 253 y 290 con sus acumulados, todos del año en curso, así como en los diversos 382 de 2021, y 322 de 2022, respectivamente.

De ahí que, desde mi perspectiva, a pesar de que se tratan de circunstancias similares, no se exponen razones suficientes para justificar el cambio de criterio, así como los objetivos que se pretenden alcanzar con este, en todo caso, cambio de criterio.

Además de que se debe considerar las posibles implicaciones que conllevaría la adopción de un nuevo criterio en los términos propuestos, en tanto que, partiendo de tal lógica, ningún servidor público y menos las estaciones de radio y televisión, que difunden las conferencias matutinas en vivo, podrían ser declaradas responsables.

Ello, porque no pueden calificar los contenidos para determinar cuáles se ajustan o no al orden normativo constitucional y legal.

Así, en términos de la propuesta que se nos presenta, sólo el servidor público federal que aparece en las conferencias matutinas como figura principal podría definir los contenidos de éstas, por lo cual, los restantes funcionarios públicos vinculados con su difusión por radio, televisión y redes sociales nunca serían corresponsables de este tipo de conductas.

Desde mi perspectiva, con el nuevo criterio propuesto se soslaya el marco normativo en materia de infracciones, así como los artículos 41 y 134 constitucionales relativos a la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y al uso indebido de recursos públicos, lo cual considero, generaría mayores complicaciones en materia sancionatoria, en tanto que la difusión de las conferencias participan de forma directa e indirecta, diversos servidores públicos, los cuales, ante la presentación de denuncias deben ser objeto de investigación, determinación de responsabilidades y, en su caso, de eventuales sanciones en términos del diseño normativo previsto para tal efecto.

Y es por estas razones que me aparto de la consulta puesto, como lo he advertido, en mi concepto debe confirmarse en sus términos la sentencia controvertida y el cambio de criterio no es justificado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes a todas y todos.

También para pronunciar me en este REP-240 que ya se presentó, ya la magistrada Soto se posicionó. Y básicamente en el mismo sentido, no comparto, si bien comparto el tratamiento de una parte de los agravios del proyecto, no así en lo que toca al cambio de criterio, es decir, en lo que tiene que ver con el cambio en la propuesta que se nos hace vinculada con el Director de CEPROPIE.

Y esto es básicamente el aspecto que esta Sala Superior había o ha venido dándole a la responsabilidad no solo del Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, sino también de otros funcionarios vinculados con el aparato de comunicación, en este caso del Ejecutivo Federal.

Y básicamente lo que el proyecto aquí nos propone es una modificación, que ya se comentó, al criterio en el sentido de acotar la responsabilidad de dicho funcionario sobre la base de que considerarlo responsable implicaría que el funcionario realiza una calificación sobre la legalidad de las expresiones formuladas por quienes participan en las denominadas conferencias mañaneras y que, por lo tanto, eso no está dentro de su ámbito de atribuciones.

A mi modo de ver esa percepción es incorrecta, ¿por qué?, porque evidentemente se entiende que dicho funcionario, igual que muchos otros no son responsables de lo que dice y lo que plantea cada uno de los funcionarios públicos.

Pero sí tienen a mi modo de ver una responsabilidad en todo lo que tiene que ver con, y que este Tribunal ha sido creo que sumamente enfático, con la protección a los principios y valores que busca tutelar el artículo 134 constitucional, que



básicamente consiste en colaborar en una obligación que es que no se influya en la competencia electoral y, por supuesto, aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad.

Y es en ese sentido que me parece que la línea de este Tribunal tiene que seguir siendo esa, tiene que seguir siendo la de fortalecer esas medidas legales, de tal suerte que de cara al próximo proceso electoral no tengamos un escenario caótico o de básicamente anarquía en torno a lo que tiene que ver con las normas de neutralidad y sobre todo también con el principio de imparcialidad en el uso de los recursos vinculado, precisamente, con las obligaciones que tienen todos los funcionarios públicos de no interferir en el proceso electoral y, por supuesto, tampoco de hablar a favor o en contra de los candidatos que disputan para un cargo de elección popular.

Y es en ese sentido que, insisto, votaré en una parte a favor del proyecto, pero me separaré y emitiré un voto concurrente con lo que ya mencioné.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

Para anunciar también un voto parcial en contra del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante.

Comparto, en efecto, la parte en la que se confirma la sentencia de la Sala Especializada respecto a la vulneración del artículo 134 constitucional, así como el incumplimiento de medidas cautelares por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante, yo no comparto la parte referente en la que se exime de responsabilidad al director de CEPROPIE al considerar fundada la falta de fundamentación y motivación.

El proyecto lleva a cabo, como ya fue señalado por el magistrado ponente, una nueva reflexión en torno a cuál es el grado y hasta dónde llega la responsabilidad del director de CEPROPIE en cuanto, justamente, a la transmisión de las "*mañaneras*".

No, obstante ello, no acompaño esta nueva reflexión, ya que en mi opinión no existen hechos novedosos o una nueva información o cambios normativos que sustenten justamente este cambio de criterio.

Además, estimo que hay que considerar que el director de CEPROPIE es una autoridad y por lo que todo el ejercicio de sus funciones se rige por el deber de cuidado que le es exigible a toda y a todo funcionario público, respecto, justamente del uso de los recursos públicos y su deber de provenir, que estos no se utilicen para cometer infracciones y también el deber de todo el funcionariado público de velar por el respeto de la Constitución Política.

Además, si bien se reconoce que no existe ningún artículo que habilite a dicha dependencia para revisar y/o vigilar el contenido que se difunde en vivo durante las conferencias del presidente de la República, para que estas se ajusten el marco normativo constitucional y legal, considero que no debe perderse de vista que, en este caso la infracción se actualiza en la medida justamente en que esta dependencia sí tiene a su cargo el uso y manejo de los recursos públicos.

Es decir que, más allá que dicha oficina de gobierno no depende de ella los contenidos que se van a difundir de manera directa, lo cierto es que, ello no influye de manera alguna en el resultado ilegal que sí está acreditado.

De acompañar, en mi opinión este cambio de criterio, llegaríamos a eximir de responsabilidad a cualquier otro funcionario o funcionaria pública en la medida en que, nadie tiene en sí la facultad de pedirle al presidente que se abstenga de realizar manifestaciones contraventoras a la normativa electoral durante sus conferencias de prensa.

Cuando aquí, lo que interesa justamente es si en la especie se verificó o no el indebido uso y manejo de recursos públicos en perjuicio de los principios de neutralidad e imparcialidad de las contiendas electorales y, de ser el caso, determinar la infracción correspondiente a la persona servidora pública que tiene estos recursos a su cargo.

Siendo que, en todo caso, las circunstancias que se describen en el proyecto para eximir de responsabilidad más bien deberían ser valoradas al momento en que la autoridad competente, en su caso, individualice la sanción correspondiente, mas no para considerar la inexistencia de la responsabilidad.

Estas son las razones.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.



Para posicionarme también en contra del proyecto en este apartado, donde se nos propone un cambio de criterio.

Me sumo a los argumentos que ya han vertido quienes me han antecedido en el uso de la voz, pero precisamente recalcando que ya en diversos recursos del procedimiento especial sancionador, encuentro el 248, el 249 y en especial el 243 de 2021, acudimos al artículo 103 del Manual de Organización de CEPROPIE, y cuando desentrañamos el sentido y alcance de este precepto, evidenciamos que el Director de este organismo sí cuenta con atribuciones legales para realizar labores de difusión y de hecho, las lleva a cabo al propalar, al divulgar el contenido que se produjo y ponerlo a disposición de los medios de comunicación social.

Eso por una parte y por otra, creo yo que esta Sala Superior, a partido del supuesto de que la responsabilidad del Director del CEPROPIE, es cuando pone precisamente a disposición de los medios de comunicación la conferencia matutina.

Y esto vinculado con la obligación, como se ha señalado ya, de realizar el deber de cuidado de cualquier escenario que pudiera provocar o incidir en una violación a principios constitucionales.

Recordemos que ninguna actuación pública está exenta del incumplimiento de los principios constitucionales, ni la observancia jerárquica, ni el ejercicio de facultades puede estar por encima del mandato constitucional.

En ese sentido, considero yo que deben prevenirse por parte de Director de CEPROPIE las conductas violatorias de principios constitucionales, porque esa exigencia deriva de lo que mandata el propio artículo 134 constitucional y, desde esa perspectiva entonces, yo estaría en contra de esta parte del proyecto y a favor de los restantes argumentos.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Si me permiten, solamente para anunciar que en este caso también me separaré de la propuesta y la razón es por los diversos precedentes que existen en el tema, los cuales, y en relación con este caso no logro advertir la pertinencia de la nueva reflexión que se nos propone en el proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Me esperaba una votación así, yo sé que no es fácil un cambio de criterio, pero sí es muy importante señalar que en el proyecto o en esta propuesta se reconoce cuál es el criterio de la Sala Superior y precisamente se propone una nueva reflexión sobre esos temas.

Cuando hay una nueva reflexión sobre un criterio no necesariamente debe haber nuevos elementos, porque si hay nuevos elementos esos nuevos elementos por sí mismos pueden motivar el cambio de criterio.

Si hay una reforma normativa, pues esa reforma normativa de manera muy natural puede cambiar un criterio.

La nueva reflexión no tiene límites. Es que la persona juzgadora pueda aceptar que aquello que venía interpretando de una manera, como en cada caso concreto, creo que así lo hacemos todos, no aplicamos de manera literal el precedente, siempre reflexionamos, siempre analizamos el agravio, siempre analizamos las consideraciones de la autoridad responsable y confirmamos lo que veníamos sosteniendo.

Y es ahí donde podemos decir: podemos cambiar de criterio, podemos hacer una nueva reflexión estando los mismos hechos, estando las mismas circunstancias.

Es decir, por eso la propuesta no tiene ningún obstáculo salvo que, como ustedes lo han expresado, les convence el criterio que siempre hemos venido manejando y no los convence la nueva propuesta. En eso creo que estamos bien en ese sentido.

Yo no diría que lo que se plantea es incorrecto, yo diría, así como yo no digo que lo que propone o lo que dice el magistrado Vargas es incorrecto, yo digo que no comparto sus consideraciones.

¿Por qué? Solamente tenemos una óptica distinta de ver este problema.

Ahora, derivado de las nuevas reflexiones que hago sobre el caso. La propuesta no tiene por objeto la impunidad, no tiene por objeto dejar que otros servidores públicos no sean sancionados.

En el proyecto se examina de manera cuidadosa la conducta que se está imputando a este servidor público, y el pronunciamiento que hacemos es única y exclusivamente respecto de este servidor público.

Por eso me parece o no comparto las analogías que se hacen respecto de otros o qué va a pasar con otros servidores públicos o qué va a pasar con otras concesionarias de comunicaciones. Esa es no es la finalidad del proyecto en este sentido.



Ya si es aplicable por analogía, bueno, habría que ver si en este caso la analogía es aplicable o no, por tratarse de un procedimiento especial sancionador. Pero la propuesta es única y exclusivamente respecto de este punto.

Yo creo que esta discusión, aun cuando no pase la propuesta, es útil porque de alguna forma lo que nosotros veníamos manejando es una inoperancia de este concepto de agravio que, efectivamente, como se comentó, lo iniciamos haciendo en las medidas cautelares y luego trascendió a los asuntos de fondo.

Pero el punto medular, creo que ya lo analizamos, nos sirvió para analizarlo de alguna manera aquí, porque lo que dice la Especializada, que ejerza su deber de cuidado respecto del contenido de las conferencias matutinas.

¿Cómo ejerce este servidor público el deber de cuidado?, ¿cómo lo puede ejercer?, ¿estar pendiente de lo que está diciendo el presidente de la República y cortar la señal cuando él considere que lo que está diciendo infringe alguna disposición en materia electoral?, ¿y qué ocurre si no es así?, ya le estaría coartando, entonces, la libertad al presidente de expresarse en ese sentido.

Este es el punto por el cual, motivado por una nueva reflexión sobre estos hechos, sobre la conducta que se le imputa a este servidor público, es que aquí lo que está implícito es que, efectivamente, como la Sala Regional no dice de qué manera va a llevar a cabo ese deber de cuidado, a mí se me ocurre que la única forma de llevarlo a cabo es cortar la señal, es la única.

Por eso en el aspecto tampoco, en este mismo asunto, si ustedes se dan cuenta, hay otros servidores públicos respecto de los cuales sí se confirma la sanción, atendiendo a los hechos que a ellos o a la infracción que a ellos se les imputa, pero que es muy distinta a la de este servidor público.

Por esa razón no hay riesgo de que este criterio pueda ampliarse indiscriminadamente. ¿Por qué? Porque habría que analizar el supuesto de cada uno.

Digo, yo no quisiera señalar un ejemplo, no me gustan así, pero es como si en esta sesión alguna de las magistraturas dijera algo que causara un daño y entonces, pues el del Canal Judicial o el que hace esta transmisión va a ser responsable por lo que aquí se dijo, porque no cortó la señal en ese momento de lo que estábamos diciendo.

Entonces, creo que esas son las razones por las que, en particular me motivaron a hacer esta propuesta, de nueva reflexión sobre estos temas.

Creo que era útil hacerlo y quedar, de alguna manera convencidos, ya sea que del criterio que se viene manejando es el que debe continuar en estos casos. Yo no tengo ningún inconveniente con eso y por esa razón, en todo caso, si no hay inconveniente, yo haría esta parte del proyecto conforme a los precedentes de la

Sala Superior y dejaría para que quede ahí como reflexión esta parte que les propuse, seguramente en algún otro momento alguien más podrá probablemente proponer algo así ¿no? O, seguir haciendo las reflexiones sobre este caso, presidente.

Pero sí, recapitulando era ese el tema, reconocer el proyecto, reconoce que sí tenemos precedentes en este sentido, efectivamente, cuál es el criterio que hemos venido siguiendo y se dan las razones por las cuales debería, de fondo, cambiar este criterio que hemos venido sosteniendo.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer por la profundidad de la reflexión y entiendo que no habría necesidad del engrose, asumiría la modificación en ese sentido y nos dejaría la reflexión, efectivamente para no perderla en futuras deliberaciones.

Magistrado Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

A ver, si causó algún tipo de ofensa el decir incorrecto, no creo que se lo haya dicho al magistrado, se lo dije a su proyecto. Es decir, su proyecto en lo que toca con el convencimiento que plantea de cambiar de criterio de esta Sala Superior, pues a mí, y por lo visto a otros más, pues no me convence.

Entonces, le podemos decir inadecuado, le podemos decir sin efectos necesarios para convencer, como le queramos decir, pero en ningún momento es un término *ad hominem* hacia la forma como piensa usted, magistrado, que usted sabe que lo respeto ampliamente, pero sí, aprovecho para señalar que, precisamente a mi modo de ver no es simplemente que nosotros podamos, bueno, claro, podemos hacer lo que queramos pero no se trata de un día proponer un cambio de criterio, sin ninguna razón más allá, es decir, sin que haya hechos y elementos que nos lleven a esa convicción, precisamente porque nos corresponde también, tutelar un principio de certeza.

Es decir, el principio de certeza lo que abona es, precisamente, en que los justiciables sepan que, ante un caso concreto, este Tribunal ha venido resolviendo de una manera, y si no hay otros elementos en el expediente o en el mundo jurídico que nos lleven a un posicionamiento distinto, pues es que nos toca hacer prevalecer el principio de certeza.

Pero por qué, porque ese principio no está aislado, ese principio -desde mi punto de vista y por eso digo, no me convence, de manera muy respetuosa-, tiene que ver en este caso concreto con la tutela a principios constitucionales que ya se mencionaron, que es la equidad y la neutralidad del uso de recursos públicos, en este caso del Ejecutivo Federal.



Si usted lo que me propone es algo que fortalece más esos principios, pues yo diría: con mucho gusto lo analizo y en una de esas me convence, y entonces el que estaba incorrecto sería yo, no usted.

Pero dado que no veo que ese sea el sentido y la finalidad del proyecto, es precisamente por la razón que estimo que pues a mi modo de ver, no existen los elementos para poder persuadir, en este caso, a un servidor, a un cambio de criterio, e insisto no me parece que el correcto o incorrecto respecto a la solución jurídica, no, en cuanto a su forma de pensar.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Es muy útil esta discusión porque estamos frente a un procedimiento especial sancionador. Entonces, cuando decimos: es que debemos proteger los derechos electorales, los derechos fundamentales.

Yo diría que aquí tenemos dos cosas, efectivamente, aquí son hechos infractores, una conducta que vulnera efectivamente derechos.

Pero del otro lado tenemos una persona humana que está siendo sancionada o que se le está imputando unos hechos respecto de los cuales dice que no es responsable y de los cuales se razona para decir que no es responsable.

Entonces, sí hay aquí un análisis conjunto no tan solo de si hay una violación a esos principios, no se trata de sancionar a cualquiera, se trata de sancionar al que es verdaderamente responsable; esa es nuestra facultad y nuestra atribución.

Pero si nos van a señalar hechos y tan solo porque son esos hechos tenemos ya que decir que alguien es responsable, es ahí donde no comparto las consideraciones.

Por eso en el proyecto sí se señala las razones por las cuales no hay forma de que esta persona pueda ser responsable por los dichos que hace el presidente de la República, tan solo porque es el encargado de colocar la señal que todos los medios de comunicación van a tomar.

Así es como yo veo de simple el problema.

Y aquí es donde coincido, coincido sí con los argumentos que hace el recurrente de que efectivamente no se le puede imponer una obligación que, uno, normativa no está; dos, no puede llevar a cabo, no la puede realizar, no le toca a él.

Sobre todo, porque estos hechos, y lo hemos dicho nosotros, siempre se califican a posteriori, es con posterioridad que se hacen las denuncias y nosotros analizamos si efectivamente esos hechos son violatorios de la normativa electoral.

Es decir, hacerlo a priori sería censurar, y creo que eso no lo acepta nadie. Ese es el aspecto.

Por eso él no podría serlo, por eso no podría llevarlo a cabo.

Y la diferencia con los demás es que los demás servidores públicos que aquí están sancionados son porque hacen la difusión de lo ya grabado con posterioridad.

Entonces, ellos sí se les puede sancionar o es lo que hemos dicho al respecto.

Pero este no, porque no hay esa atribución. Es decir, me imaginaré que ni siquiera los conocimientos jurídicos puede tener para decidir, si aquí a veces discutimos y salen por mayoría si una expresión, efectivamente, es un llamamiento o no a votar por una persona, ahora un servidor público, que a lo mejor es experto en comunicaciones, en tecnología, en otros aspectos, va a calificar las expresiones que está diciendo un servidor público.

Estas son las razones diferentes que yo propongo, que ya, efectivamente, por las intervenciones ya sabemos el resultado, pero sí quiero dejar claro que, sí hay la motivación, sí hay la fundamentación para esta nueva reflexión.

Y, por supuesto, yo he escuchado sus puntos de vista, no comparten lo que yo estoy proponiendo; por supuesto que es totalmente respetuoso de mi parte y por eso ofrezco hacer la sentencia con los criterios del Tribunal en ese sentido y dejar mi reflexión ahí sobre este aspecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir en este asunto o en el siguiente de la lista.

Por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Perdón, secretario.

Me pide la palabra el magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más para efecto de clarificar al momento de la votación, se votaría el proyecto modificado en el REP-240, en el sentido que no hay cambio de criterio y sostendríamos los mismos argumentos que hemos venido sosteniendo en precedentes, ¿verdad?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En efecto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: El magistrado Indalfer incorporaría su voto razonado, o bueno, el voto particular con su reflexión.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias por la aclaración, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Fuentes.

Continúe, secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el recurso de revisión 225 y acumulados votaré parcialmente en contra, en términos de mi intervención.

En el recurso de revisión 240 y en el 357 voto a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, en el entendido de que en el REP-240 haré las modificaciones correspondientes y dejaré mi participación como voto particular en ese aspecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del 225 y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos, en la lógica que en el REP-240 se sostiene el criterio tradicional.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 225 de esta anualidad y sus acumulados ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 240 de esta anualidad y sus acumulados, ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales quien anuncia la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 225 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 240 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 357 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Roxana Martínez Aquino adelante, por favor.

Secretaria de estudio y Cuenta Roxana Martínez Aquino: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia.

El primero es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de sentencia del Tribunal Electoral del estado de Coahuila, que a su vez confirmó el acuerdo por el cual, se aprobó el cómputo estatal, validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al gobernador electo.

Se propone calificar los agravios como infundados, ya que el Tribunal local sí se pronunció sobre los hechos y agravios planteados en la demanda local.

Respecto de la indebida valoración de cómputo de votos y la actualización de los requisitos para determinar la nulidad de la elección se califican de inoperantes al no combatir las razones de la autoridad responsable, porque solo afirma de forma genérica que sí acreditó cada una de las irregularidades y que del análisis conjunto de todas las pruebas se puede concluir que hacen prueba plena.

Resulta infundado el planteamiento sobre las posibles irregularidades acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral porque es necesario demostrar que fueron generalizadas, que afectaron la voluntad del voto de la ciudadanía y determinante para el resultado de la elección a efecto de que el órgano jurisdiccional decrete la nulidad de una elección, lo cual no aconteció.

Por último, respecto de la indebida valoración de pruebas con motivo de la detención de una persona, el agravio se propone infundado porque la responsable sí las valoró; sin embargo, no se acreditó lo hecho valer.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada, el cómputo estatal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Manolo Jiménez Salinas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 155 del presente año, interpuesto por MORENA en contra del dictamen consolidado y la resolución relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral

local ordinario 2022-2023 en el Estado de México, mediante el cual se le impusieron diversas sanciones económicas.

Se propone revocar parcialmente los actos impugnados, por lo que hace a ocho conclusiones, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada por las razones que en cada caso se precisan.

En la conclusión ocho se revoca únicamente respecto a 40 de los hallazgos detectados, a efecto de que se analicen los indicios que el partido remitió para acreditar que realizó acciones encaminadas al cese de la difusión de las publicaciones.

En cuanto a las conclusiones 22 y 23 bis, no se analizó adecuadamente el elemento de eficacia del deslinde que el actor presentó respecto de un espectacular.

En la conclusión 1, el INE deberá analizar los planteamientos formulados al responder el oficio de errores y omisiones, relacionados con la imposibilidad de proporcionar la documentación que le fue solicitada y emitir la determinación respectiva.

Tratándose de la conclusión 28 bis, la autoridad responsable deberá fundar y motivar el procedimiento para la determinación del costo de los gastos no reportados, dado que no lo efectuó adecuadamente.

En la conclusión 13, se revoca por indebida motivación del procedimiento de determinación del costo, únicamente respecto de tres conceptos de gasto.

Finalmente, respecto de las conclusiones 4 y 17, la autoridad deberá emitir un nuevo estudio en el que realice los contrastes respectivos con los folios que el sujeto obligado refirió en la contestación a los oficios de errores y omisiones porque fue omisa en analizarlos.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente respecto de estas conclusiones y confirmar el dictamen y la resolución impugnados respecto del resto de las controvertidas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 181 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano a efecto de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos.

La ponencia propone confirmar por ser infundados e inoperantes los agravios que formula el partido recurrente. El relacionado con la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, debido proceso, legalidad electoral, seguridad jurídica y exhaustividad, vulneración a las garantías más amplias de los derechos políticos de las mujeres y a los principios de autoorganización y autodeterminación



de los partidos políticos, resulta infundado, toda vez que a partir de la normativa aplicable y acuerdos del INE, está previsto el deber de los partidos políticos de modificar específicamente sus documentos básicos en materia de violencia política en razón de género y paridad.

Asimismo, resultan inoperantes el resto de los agravios al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten directa, específica y frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Mismo calificativo corresponde al agravio vinculado a la necesidad de aplicar el test de proporcionalidad, porque el partido no especifica las razones por las que ello sería pertinente y tampoco respecto a que de todo lo decidido por el Consejo General del INE sería aplicable.

Respecto de la pretensión del recurrente de que se revoque el resolutivo relacionado con la solicitud de que se amplíe el plazo para cumplir lo ordenado por el INE, los argumentos son inoperantes porque se limita señalar que la justificación no resulta adecuada porque no está involucrado un proceso electoral.

Se propone que ante lo infundado e inoperante de los agravios no es procedente revocar la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del partido actor de adecuar sus documentos básicos.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 185, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197 y 198, todos de este año, interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que determinó que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos y se actualizaron las infracciones consistentes en promoción personalizada en beneficio del titular del Poder Ejecutivo Federal, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato y falta de deber de cuidado atribuido a MORENA, por la participación de personas servidoras públicas y dirigentes de dicho partido político en un evento llevado a cabo el 6 de abril de 2022 en la explanada del Monumento a la Revolución en la Ciudad de México, relacionado con el proceso de revocación de mandato y la difusión del mismo en redes sociales.

En primer término, se propone acumular las demandas y desechar el recurso 197 de este año por ser extemporáneo.

Enseguida se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relacionados con acreditación de los hechos atribuidos a Mario Delgado, difusión de propaganda gubernamental, violación a las reglas de difusión de revocación de mandato, el alcance de la presencia y participación de las personas funcionarias públicas denunciadas en el evento, violación al principio *non bis in idem*, violación al principio de taxatividad y tipicidad de las conductas sancionadas, indebida

calificación de la infracción e individualización de la sanción e inscripción en el Catálogo de Sancionados, porque la responsable sí expresó las razones y fundamentos por las que consideró que con las conductas denunciadas los servidores públicos, dirigente partidista y MORENA vulneraron los principios y normas que regulan el proceso de revocación de mandato, razones que además no fueron controvertidas en algunos casos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada respecto de dichas infracciones.

Finalmente, se propone calificar fundados los agravios relacionados con el uso indebido de recursos públicos, porque del análisis de las constancias del expediente se advierte que la responsable omitió valorar diversas pruebas relacionadas con esa infracción.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala Especializada determine si se actualiza la falta.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 343 de este año, interpuesto en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que, entre otras cuestiones, se desechó parcialmente la queja presentada por el PRD y otros, derivado de la presunta distribución de propaganda impresa con el nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, porque no le asiste la razón al partido recurrente, ya que la responsable sí llevó a cabo las diligencias necesarias a efecto de obtener indicios sobre la existencia de la propaganda y su supuesta distribución en la ubicación señalada por el quejoso, sin que fuera posible corroborar esos hechos.

Asimismo, se considera acertado que la responsable indicara que no se contaban con elementos para la instrumentación de una línea de investigación adicional a las que fueron realizadas y sobre las cuales, los sujetos denunciados negaron su participación.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando aduce que la determinación de la responsable, de desechar parcialmente la queja contraviene el debido proceso, debido a que fragmenta los hechos, pues a su consideración provoca la emisión de sentencias parciales e incompletas. Ello, porque la responsable desechó la parte conducente de la queja en la que no se tuvieron elementos para acreditar la existencia de los hechos denunciados y admitió a trámite el procedimiento, respecto de otros que también fueron denunciados.

No resulta viable la pretensión de la parte actora de que, al existir dúplico por el que presuntamente se promociona a Claudia Sheinbaum Pardo se debe dar vista a la Unidad de Fiscalización del INE, a efecto de que los gastos de éste se



contabilicen a favor de la referida ciudadana, porque como ya fue expuesto no fue posible advertir la existencia y menos, la distribución de estos.

Magistrado presidente, magistrada, magistrados es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados está a su consideración estos proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Sería para presentar el juicio de revisión constitucional electoral 107.

En este proyecto es referente a la elección de la gubernatura en el estado de Coahuila.

El proceso electoral para la renovación de la referida gubernatura dio inicio el primero de enero de este año y en este proceso, el partido del Trabajo participó sin asociarse, coaligarse con algún otro instituto político.

Posterior a la jornada electoral y conforme a los resultados electorales, el candidato de la Coalición integrada por los partidos PRI, PAN y PRD ganó con el 56.95 por ciento de los votos. En tanto, el tercer lugar fue para la candidatura del Partido del Trabajo aquí impugnante con el 13.30 por ciento de la votación.

Y el asunto que estamos resolviendo tiene su origen en el acuerdo de validez de la elección para la gubernatura del estado de Coahuila que fueron impugnados por el Partido del Trabajo mediante un juicio electoral al estimar, dicho partido que hubo violaciones graves y generalizadas antes, durante y después de los comicios.

En específico, el partido alegó:

Uno. La omisión del Consejo General del OPLE del estado de Coahuila, de vigilar el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, el resolver las quejas previo a la jornada electoral e iniciar de oficio procedimientos sancionadores.

Segundo lugar, impugnó violaciones durante el desarrollo de la campaña, derivado de ataques, campaña negra y desinformación al incitar al voto conjunto del Partido del Trabajo y del Partido MORENA, como si formaran una coalición e intervención de servidores públicos federales, locales y municipales.

En tercer lugar, violaciones durante la jornada electoral como actos violentos, abuso de autoridad contra los representantes del partido, compra y coacción del voto, acarreo de personas, entrega de despensas, colocación de lonas,

intervención de la policía municipal y condicionamiento del voto de las personas trabajadoras del estado.

En cuarto lugar, el rebase al tope de gastos de campaña y, por último, una deficiente función de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, por falta de capacitación.

El Tribunal local confirmó el acuerdo por el cual se aprobó el cómputo estatal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a gobernador electo.

En términos generales, consideró que el partido no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran analizar dichas irregularidades, así como acreditarlas con pruebas idóneas.

En su resolución, el Tribunal precisó que no obstante que hubiesen quedado acreditadas la existencia de ciertas irregularidades que alegó en específico, no desarrollaba elementos para demostrar que hubiesen sido generalizadas, aunado a que precisó que aun en el caso de que se le sumara la totalidad de los votos nulos o los votos del partido político MORENA, en ningún caso, en ninguno de los supuestos existiría un cambio de ganador.

Inconforme con esta determinación, el Partido del Trabajo presentó el actual juicio de revisión constitucional en el cual esencialmente aduce que la sentencia local carece de exhaustividad, viola los principios de certeza, congruencia, imparcialidad, independencia y legalidad, así como el principio de valoración de la prueba.

En el proyecto que someto a su consideración propongo confirmar la sentencia impugnada en la que se desestimó la nulidad de la elección a la gubernatura por presuntas violaciones generalizadas y sustanciales.

En efecto, propongo declarar los agravios infundados e inoperantes.

En cuanto a la falta de exhaustividad de la responsable, la indebida valoración de la prueba y la nulidad de la elección solicitada, los motivos hechos valer por el partido actor no quedan acreditados; esto, porque el Tribunal sí estudió la totalidad de los agravios hechos valer ante él y los elementos de prueba que ofrecieron.

También porque no basta que se señalen las posibles irregularidades acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral para que un órgano jurisdiccional decrete la nulidad de una elección, sino que se requiere que se demuestren plenamente que las mismas fueron generalizadas y determinantes en el resultado de la elección.



Pero como ya fue referido, en el caso la responsable determinó que su argumentación fue genérica e imprecisa al no haber cumplido justamente el partido actor con la carga demostrativa.

En efecto, el Tribunal analizó las pruebas que el actor acompañó, como la fotografía de una conversación de WhatsApp, la dirección electrónica contenida en éste, los acuses de quejas y escritos que presentó ante el Instituto local, el informe rendido por el secretario ejecutivo de dicho instituto, las fotografías y videos supuestamente en los que se colocaron cuatro lonas en el municipio de Monclova, las direcciones electrónicas y acuses de recibo de presentación de diversas demandas de amparo.

Sin embargo, dichos elementos de prueba no fueron suficientes para acreditar la supuesta coacción del voto y las omisiones que fueron atribuidas al Consejo General del Instituto local, las colocaciones de lonas previo a la jornada electoral en los que se llamaba a votar de manera conjunta por el Partido del Trabajo y el partido MORENA, o la detención ilegal de representantes de partido el día de la jornada electoral.

En segundo lugar, el agravio relativo a la falta de congruencia lo propongo declarar ineficaz, ya que fue correcta la determinación de la responsable de que no era procedente el estudio de supuestos de nulidad de casilla al haber precluido su derecho en tanto que se debían de haber impugnado al momento de los cómputos municipales, por lo que se estima que no le generó perjuicio alguno.

Finalmente, se declaran inoperantes los agravios porque el partido actor no combate las consideraciones de la autoridad responsable.

En base a lo anterior propongo confirmar la resolución impugnada, confirmar el cómputo estatal y la validez de la elección y confirmar la entrega de la constancia de mayoría a Manolo Jiménez Salinas como gobernador electo del estado de Coahuila de Zaragoza.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir en este asunto.

Si nadie más interviene, me gustaría hacer uso de la voz para referirme a este juicio de revisión constitucional 107 de 2023, relativo a la validez de la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

Anticipo que votaré a favor del proyecto que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis.

Coincidió con el proyecto en el que se propone confirmar la decisión del Tribunal local y, por tanto, el cómputo estatal y la validez de la elección de la gubernatura del estado de Coahuila, porque en el proyecto se muestra que el Tribunal local sí analizó y se pronunció sobre la totalidad de los alegatos que realizó el partido actor, el partido del trabajo. Además, valoró correctamente el alcance de las pruebas presentadas.

El Tribunal local consideró que las irregularidades que se hicieron valer no se acreditaron, fundamentalmente porque no se demostró que fueran generalizadas para poder concluir que afectaron la decisión del voto, de la ciudadanía y mucho menos que estas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Tampoco hubo el rebase de tope de gastos de campaña alegado; sin embargo, el partido actor; por otra parte, no confronta las razones, a través de las cuales el Tribunal local concluyó que no se demostraron tales inconsistencias.

Los planteamientos genéricos en este juicio y en general todo el caso es analizado desde la perspectiva de una política judicial del Tribunal Electoral para garantizar la legalidad de las elecciones.

Es importante señalar que con esta resolución concluye el proceso electoral local en relación con la renovación del titular del Poder Ejecutivo en el estado de Coahuila de Zaragoza.

La calificación de la validez de una elección es el momento final de un proceso electoral y mediante ello se reconoce y garantiza la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así, en este sentido, las sentencias que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral materializan su función de Tribunal de cierre, de órgano jurisdiccional que, en última instancia garantiza la transmisión regular y pacífica del poder público.

Si bien, la calificación de una elección tiene una relevancia política, estas decisiones se resuelven y se resolverán, siempre, conforme a razones jurídicas y cumpliendo la función garante y pacificadora para proteger los derechos humanos de carácter político electoral, así como los principios rectores en la materia, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y equidad en las contiendas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez más resuelve con oportunidad los asuntos de una elección de gubernatura y deja constancia que, con la oportunidad y profesionalismo que caracterizan al Tribunal Electoral es una institución sólida, independiente, imparcial y con la capacidad técnica para resolver los conflictos que se nos presentan.



La sociedad de Coahuila y en general la sociedad mexicana debe estar segura de que el Tribunal electoral resuelve las controversias de manera imparcial y eficaz, asegura el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de los militantes, de los partidos políticos y garantiza la resolución pacífica y elección de sus representantes.

El Tribunal Electoral tiene más de cinco lustros defendiendo y ampliando los derechos de todas las personas.

Hoy la paridad de género es una realidad, en Congresos, gubernaturas, autoridades electorales y ayuntamientos.

Hoy las voces de los grupos históricamente discriminados y subrepresentados fueron atendidas en la elección de Coahuila y lo han sido en el Congreso federal y Congresos estatales.

La política judicial del Tribunal garantiza un acceso efectivo a la justicia electoral.

El Tribunal Electoral además ha robustecido la misión de acciones afirmativas, haciendo de la democracia mexicana una incluyente.

Con la decisión de hoy, el Tribunal Electoral confirma la entrega de la constancia de mayoría a Manolo Jiménez Salinas como gobernador electo del estado de Coahuila de Zaragoza.

Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio de revisión constitucional o en los siguientes de la lista.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados. Quiero referirme al SUP RAP-181.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el recurso de apelación 155.

Adelante, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. El proyecto del recurso de apelación 181 de 2023 propone confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó el incumplimiento parcial de un partido político nacional, de regular en sus documentos básicos cuestiones relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, y en materia de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Comparto el proyecto que se nos presenta a consideración, toda vez que desde mi perspectiva el establecimiento de disposiciones expresas y claras en las materias referidas al interior de los partidos políticos, y en específico en los documentos básicos resulta de una importancia fundamental para garantizar y tutelar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres tanto en el ámbito partidista, como en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular y a efecto de contribuir al desarrollo democrático de México.

Desde mi punto de vista los institutos políticos son unos de los principales sujetos obligados para incorporar en sus documentos básicos los postulados, directrices y lineamientos derivados de las reformas constitucional y legal de 2019 y 2020 en materia de paridad sustantiva y de violencia política contra las mujeres en razón de género, respectivamente, así como de lo determinado por la autoridad responsable en diversos acuerdos y por esta Sala Superior.

Así, los partidos políticos tienen el ineludible e impostergable deber de incluir en sus estatutos programas de acción y declaración de principios, las previsiones necesarias identificadas y mandatadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, posteriormente, de considerarlo pertinente realizar los ajustes correspondientes en la normativa partidista reglamentaria.

Esto es, la incorporación de algunas disposiciones en ordenamientos diferentes a los documentos básicos como son los reglamentos o lineamientos del partido político recurrente, de ningún modo implica que se colme o satisfaga la obligación respectiva porque lo primordial es que se prevea en los estatutos programas de acción y declaración de principios para que desde ahí permee en la restante normativa partidaria, sin que pueda atenderse a una lógica inversa o diferente.

Ahora, quiero ser muy enfática en el sentido de que las previsiones en materia de paridad sustantiva para la postulación de candidaturas y los mecanismos para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no deben ser genéricas, ambiguas, confusas y oscuras, sino que deben ser disposiciones claras, directas, precisas y concretas, cuya interpretación no dé lugar a que se apliquen en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que deben garantizar su plena tutela y ejercicio tanto en el ámbito interno, como en la postulación de candidaturas.

En el referido contexto el proyecto bajo análisis nos permite seguir sumando en favor de la paridad sustantiva y para efecto de atender en lo inmediato aquellos casos de violencia política contra las mujeres que se presente en sede partidista, lo que deberá traducirse en una mayor incorporación de mujeres en la estructura de los partidos y en las candidaturas.

Finalmente, el cumplimiento respecto de lo ordenado por la autoridad administrativa electoral nacional no puede dejarse al libre arbitrio de los institutos políticos, en tanto que se trata de un deber con pleno sustento constitucional, convencional, legal y reglamentario, el cual se debe acatar en sus términos dentro



de la temporalidad prevista para tal efecto, por lo que coincido con lo determinado por la autoridad administrativa electoral nacional en el sentido de que se ajusten los documentos básicos para que se incorporen las previsiones atinentes y por ende con la propuesta de la ponente, porque la paridad y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género no admite exclusiones o condicionamientos de ninguna naturaleza.

Máxime que lo anterior va en plena concordancia con las observaciones finales sobre el noveno Informe periódico de México del Comité para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que fue en 2018, en el sentido de reiterar la aplicación de la recomendación general número 23 sobre la mujer en la vida política y pública, además de exhortar al Estado mexicano para que adopte medidas dirigidas a combatir las prácticas discriminatorias de *iure* y de *facto* de los partidos políticos que desalientan a las mujeres a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales, en concordancia con la recomendación general 35 respecto de la violencia política contra las mujeres.

De igual manera coincide con el apartado de igualdad de género de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo de todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Es por estas razones que estoy a favor de la consulta de confirmar, en sus términos la resolución controvertida.

Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir en este recurso de apelación 181.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Yo estoy a favor del proyecto, solo haré una atenta petición a la magistrada ponente, si podríamos prescindir del penúltimo y último párrafo, en la foja 22 y del primer párrafo de la foja 23, en la que, a mayor abundamiento se señala a quién corresponde aprobar y convalidar estos lineamientos y se habla de la Convención Nacional Democrática, pero después también se habla de que existe una Comisión de Constitucionalidad y Legalidad facultada para realizar ajustes, adecuaciones o modificaciones a sus documentos básicos.

Esto no viene controvertido en el proyecto y se hace mayor abundamiento y la petición, sobre todo es porque no se hace un análisis de fondo si esto es legal o

no y tenemos un asunto en la Sala de mi ponencia, donde respecto de otro partido político se viene combatiendo precisamente esa situación.

Entonces, para que no se estime que se adelanta un criterio sobre si esto es legal o no, al no estar controvertido, sugeriría que mejor se eliminaran estos párrafos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

En efecto, son dos párrafos agregados a un mayor abundamiento, en virtud de que el agravio es declarado inoperante, por ende, no tendría inconveniente en eliminar el cuarto y quinto párrafo de la página 22 y el primero de la página 23, en efecto.

Sí.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

En los restantes asuntos, por favor, secretario tome la votación.

Un momento, secretario.

Sí, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Disculpe, sí, en el REP-185.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Aquí, respetuosamente no comparto las consideraciones para revocar y ordenar la reposición del procedimiento con motivo de la conducta que se atribuye a los denunciados consistente en el uso de recursos públicos.

En efecto, el agravio realmente del partido político, del PRD en este sentido, porque recordemos de la cuenta se nos señaló y en el proyecto claramente está, que la Sala Regional Especializada absolvió de esta, respecto de esta infracción.

Y el PRD en la impugnación, su concepto de agravio se circunscribe solamente a un tema de falta de exhaustividad. Es decir, que faltaron realizar otras diligencias



a fin de poder determinar, si los recursos públicos usados en ese evento, efectivamente se actualizan o no.

En el caso concreto, no nos dice el PRD cuáles fueron esas diligencias que faltaron. De lo que hizo la autoridad investigadora e instructora de este procedimiento especial sancionador, se pidieron informes a la Secretaría de Gobierno, a todas aquellas autoridades de donde estuvieron involucrados sus servidores públicos, el caso de la Jefa de Gobierno y el caso de otras dependencias, y todas negaron que se hubieran usado recursos públicos o que hubiera una partida de recursos públicos para ese evento.

Las personas que no son funcionarias y que organizaron este evento, no fueron localizadas.

O sea, también hubo diligencias para tratar de localizarlo, se tenía un número telefónico con un nombre, pero no logró ubicarse el domicilio. Es decir, se llevaron, en mi concepto, todas esas diligencias con la finalidad tanto de ubicar a las personas físicas que organizaron el evento, como aquellos, aquellas diligencias para determinar si se habían utilizado recursos públicos en el evento.

Y, no se logró demostrar nada.

Inclusive, por lo que hace al uso de la plaza pública que se utilizó, se respondió que era gratuita, que eso no tiene absolutamente ningún costo.

Por otro lado, si bien es cierto que en ese evento hubo lonas, hubo pues otro tipo de utensilios, sillas, lo cierto es que al no estar demostrado con documentales públicas que no hubo uso de recursos públicos para ese evento, pues no hay forma de acreditarlo, en mi concepto, no habría otra forma y el recurrente no nos dice qué otras cosas son las que faltan hacer para poder acreditar que ahí se usaron recursos públicos.

Por esa razón, respetuosamente, en mi concepto, deberían declararse infundados e inoperantes los agravios del PRD. Uno, porque no combate las consideraciones que le dio la autoridad responsable; y dos, porque no nos señala en dónde radica la falta de exhaustividad o cuáles fueron las diligencias que se dejaron de realizar con la finalidad de que se pueda probar el uso de recursos públicos en este evento.

Por esa razón respetuosamente yo me apartaré solamente de esta parte del proyecto y estaría porque se confirmará en sus términos la sentencia recurrida.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Únicamente en torno a esta última intervención del magistrado Indalfer Infante para señalar que sostendré el proyecto en sus términos. Este es un asunto más vinculado con el proceso de revocación de mandato.

Y en varios de estos asuntos desde el año pasado mi criterio ha sido la falta de exhaustividad por parte de las autoridades de revisar la utilización de recursos públicos en diversos actos de intervención en este proceso de revocación de mandato.

Aquí lo que el partido recurrente, el PRD hace valer, es que justamente la Sala Especializada no valoró determinadas pruebas.

Y para ello sí están las pruebas en el expediente, sí fueron requeridas en su momento por la autoridad administrativa y la cito únicamente como referencia un oficio del 22 de junio del año pasado del Director General de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno en la que informa determinados hechos sobre el uso de la explanada para el evento del 6 de abril a las 17 horas con 35 minutos.

Para acreditar su dicho remite también un escrito signado por Efraín Morales López en el que informa que se va a hacer un montaje justamente de todo el escenario, establece las horas y el desmontaje del mismo.

Hay una nota también de la Directora de Planeación y Coordinación Institucional informando la instalación de diverso mobiliario y en el que se solicita, justamente, a los solicitantes que en dicha instalación tengan cuidado debido al espacio público.

Un acuerdo del 1º de julio también del año pasado, en el que se requiere a la Dirección de Planeación y Coordinación de la Dirección General de Gobierno de la Ciudad de México para que informe determinados datos sobre, justamente, ciudadanas y ciudadanos que están organizando este evento.

No voy a seguir citándolas porque vienen enunciadas en el proyecto y que son esencialmente referencias a oficios o acuerdos, pero estas pruebas fueron admitidas y desahogadas. De estas, en mi opinión, se advierten elementos relacionados con la organización del evento y la Sala Regional Especializada fue, en efecto, omisa en llevar a cabo su valoración.

Por ende, estas son las razones que me llevan a sostener la revocación para efectos exclusivamente la parte referente al uso de recursos públicos.

Sería cuanto. Gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones en este REP-185 y tampoco en el REP-343, el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, con excepción del REP-185, en el que mi voto es en el sentido de que se confirme en su integridad la sentencia recurrida.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 185 de

esta anualidad y sus acumulados ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, se resuelve:

Primero. - Se confirma la sentencia reclamada.

Segundo. - Se confirma el cómputo estatal y la validez de la elección.

Tercero. - Se confirma la entrega de la constancia de mayoría a Manolo Jiménez Salinas, como gobernador electo del estado de Coahuila de Zaragoza.

En el recurso de apelación 155 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el dictamen y la resolución en lo que fue materia de impugnación en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 181 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 185 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha la demanda indicada en la sentencia.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 343 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo.

Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez adelante, por favor.



Secretario de estudio y cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 311 y 312 de este año, promovidos contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que declaró infundado un medio de impugnación interno relacionado con la prórroga al periodo estatutario de la presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

Se propone desechar el juicio de la ciudadanía 311, ya que los promoventes no presentaron agravios vinculados con la vulneración a un derecho político-electoral que pueda ser analizado en un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

Respecto al juicio de la ciudadanía 312, la ponencia estima que los agravios de los actores son inoperantes, porque no controvierten las razones expresadas por la autoridad responsable y se limitan a reproducir los mismos argumentos desarrollados en la instancia partidista.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta del proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración el asunto.

Por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de la propuesta, con la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 311 y 312, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha la demanda indicada en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Omar Espinoza Hoyo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

A continuación, daré cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este honorable Pleno, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 1428 de este año, promovido por Expansión Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador 221 de 2023, que declaró inexistente la



infracción a la propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a dicho medio de comunicación.

En el proyecto se propone, fundamentalmente, declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, relacionada con la vulneración a la presunción de licitud y autenticidad periodística.

Ello se concluye porque el Tribunal responsable indebidamente determinó que se vulneró el interés superior de la niñez, en publicaciones realizadas por el citado medio de comunicación sin fundar ni motivar cómo es que se desvirtuaba la presunción de licitud de la actividad periodística.

De ahí que, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Ahora daré cuenta con el proyecto del juicio electoral 1431 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 374 de 2023, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral, atribuidas a personas legisladoras, derivado de su asistencia a un evento organizado por quien entonces era candidata a la gubernatura.

Se propone calificar como fundados los planteamientos del promovente relacionados con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, ya que ésta no analizó de manera íntegra, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral derivado de la naturaleza de las redes sociales utilizadas por las personas denunciadas al publicar su asistencia al evento denunciado.

Por tanto, el proyecto propone revocar en lo que fue materia de la controversia la sentencia impugnada para los efectos que ahí se precisan.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 342 de este año, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja interpuesta por el partido recurrente por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña de la persona denunciada con motivo de una nota periodística en la que se hace alusión al proceso de recolección de firmas para ser coordinadora del Frente Amplio por México.

En la consulta se propone confirmar el acuerdo controvertido porque la queja se sustentó en una nota informativa, sin que el partido quejoso aportara elementos mínimos de los que se pudiera advertir la infracción que atribuyó a la denunciada ni siquiera de manera indiciaria.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 345 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el cual determinó su incompetencia legal para conocer de la queja presentada por el mismo instituto político por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la gobernadora del estado de Campeche y otro servidor público, ordenando su remisión al Organismo Público Local Electoral de ese estado para su sustanciación.

En el proyecto se estima que son fundados los agravios que se hacen valer en la medida en que las manifestaciones combatidas analizadas en su contexto e integridad pueden tener una incidencia que sobrepase el ámbito del estado de Campeche, ya que se relacionan con servidores públicos que ejercen sus funciones fuera del ámbito local, un diputado federal y otro diputado del Congreso del Estado de Puebla.

Se solicita implícitamente el voto a favor del partido político MORENA que es un partido nacional, no existen elementos que hagan suponer la incidencia de la conducta denunciada en el proceso electoral próximo a iniciarse en el estado de Campeche.

En ese sentido, se propone revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad responsable de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita a trámite la denuncia vinculada con el mencionado acuerdo.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Quisiera intervenir en el juicio electoral 1428.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es el primero de la lista. Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Así es. Gracias.

Para anunciar que de manera muy respetuosa me separo de la propuesta que nos formula en este asunto la magistrada ponente Mónica Soto Fregoso.

El origen es una queja que presenta el partido político MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de la entonces candidata a la gubernatura



Alejandra del Moral y en contra de los partidos políticos que integraban la coalición "Va por el Estado de México".

En esta queja se les acusa a la entonces candidata y a los partidos políticos de vulnerar las normas de propaganda política electoral por publicaciones que hacen en Twitter y en TikTok en las que incluyen infancias y se mencionan programas sociales.

Recibido el expediente en el Tribunal local, la magistrada ponente determina reponer el procedimiento para efecto de emplazar a dos medios de comunicación, Expansión y ADN Noticias, y para que se les requiera información, documentación pertinente sobre la autorización otorgada por la aparición de las infancias.

Finalmente, el Tribunal local determina, por una parte, la inexistencia de la infracción por vulneración al interés superior de la niñez y uso de programas sociales respecto de Alejandra del Moral y de los partidos políticos denunciados, y, por otro lado, declara la existencia de la violación al interés superior de la niñez a los medios de comunicación Expansión y ADN Noticias. Expansión impugna esta determinación.

El proyecto propone revocar para que se emita una nueva determinación en la que considerando la presunción de licitud de la labor periodística analice el contenido de las publicaciones desde una perspectiva completa e integral, a fin de emitir una nueva resolución.

En donde no comparto en el proyecto es la vinculación de los medios de comunicación al proceso, y esto porque considero que la magistratura instructora del Tribunal local excedió sus facultades al ordenar, justamente, esta reposición respecto de estos dos medios de comunicación.

Y para ello quiero destacar dos elementos. El primero es que la parte denunciante no presentó argumento o queja alguna en contra de los referidos medios de comunicación.

Y, en segundo lugar, y esto es lo que a mí me parece más importante en mi criterio es que, la vinculación al proceso fue el resultado de un acuerdo de instrucción exclusivamente, es decir: fue la decisión de la magistratura instructora sin que está cuestión fuese estudiada, conocida y aprobada o no, en su caso, por el pleno del Tribunal local.

Y atendiendo a estas dos cuestiones es donde yo me aparto de la propuesta, ya que considero que la magistrada instructora ejerció facultades que no le corresponden en un procedimiento extraordinaria sancionador.

Y esto queda evidenciado, en mi opinión en el proyecto, ya que se quiere confirmar esta situación recurriendo a dos elementos: las facultades de dictar medidas para mejor proveer y las facultades de la autoridad administrativa de iniciar

procedimientos sancionadores de oficio y con base a ello se propone confirmar la decisión de vincular a los medios de comunicación.

Sin embargo, donde no comparto es que no tiene facultades; es decir, medidas para mejor proveer consisten exclusivamente en atraer más elementos o más pruebas a un expediente para que la resolutora pueda justamente tomar una mejor determinación y lo hacemos todas las magistraturas en lo individual o, ya en casos sumamente complejos o delicados por parte del sometiendo de este acuerdo al pleno.

Aquí no son medidas para mejor proveer, aquí lo que ordena la magistrada instructora es que la autoridad administrativa inicie un procedimiento oficioso respecto de estos dos medios de comunicación y aquí es donde me parece que, una magistratura instructora por acuerdo, sin que lo conozca el pleno no tiene facultades para hacerlo.

Estas son esencialmente las dos razones que me llevan a separarme de la propuesta; considero que el agravio hecho valer por el medio que viene aquí impugnado, es un agravio que debe calificarse de fundado y justamente tiene que revocarse, lisa y llanamente la sentencia recurrida al existir este vicio en la integración del expediente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Breve, porque lo dijo de manera muy excelsa la magistrada Otálora sobre este aspecto, coincido también con sus consideraciones, no con lo que se nos propone en el proyecto, si acaso solamente tendría una diferencia en cuanto a que, de lo expuesto, ni siquiera el Pleno del Tribunal tendría facultades para ordenar en este caso concreto, por el tema que se trata la reposición del procedimiento.

Sí, el proyecto se basa o fundamenta estas disposiciones en el artículo 478, que da facultades, párrafo cuarto del 478, lo que hace es darle facultades al Secretario Ejecutivo para que, si de una queja presentada advierte que hay otros hechos que pueden constituir una infracción, aperture la queja, y entonces, obviamente le está dando facultades de llevar a cabo un procedimiento oficioso, pero es ahí cuando él lo detecta.

A mí me parece que esa es una facultad potestativa que el legislador le da al Secretario Ejecutivo, cuando él advierte esta situación.



En el proyecto lo que se hace es tratar de concatenar este artículo 478 con el 485 fracción segunda, que dice, esto ya se refiere al procedimiento ya ante el Tribunal Electoral local: Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, dice el párrafo tercero, perdón, en la fracción tercera.

De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias.

Bien, de aquí sí podemos colegir que la magistratura instructora tiene facultades para regularizar el procedimiento, pero siempre y cuando se trate de pruebas para mejor proveer.

Se trate de corregir omisiones o violaciones procesales.

En el caso concreto el hecho de que no hubiera estado señalada como denunciada estos medios de comunicación, ni se trata de una omisión, porque es una facultad potestativa del secretario ejecutivo, ni tampoco se trata de una violación procesal.

Por esas razones en mi concepto no puede vincularse estas dos disposiciones para entonces decir que estuvo correcto lo que hizo la magistratura instructora de ordenar la reposición del procedimiento.

Y coincido con la magistrada Otálora que este es el concepto de agravio que debe declararse fundado para revocar la sentencia impugnada.

Además, yo quisiera agregar algo adicional a esto que es muy importante, en el procedimiento especial sancionador en la forma en que viene establecida y cómo hay una autoridad administrativa que va a ser investigadora, y en estos casos cuando es de oficio, pues es la parte acusadora y además es la instructora, ella sí podría llamar a quien sea.

Pero cuando se le da facultades a un Tribunal Electoral para que dicte sentencia lo que se busca es que ese Tribunal no esté contaminado del proceso de ninguna manera.

Pero cuando una magistratura o el Tribunal en pleno ordena que alguien sea llamado a juicio, para eso tuvo que hacer un análisis y determinar que de alguna forma o cometió e ilícito administrativo o le resulta responsabilidad.

Y eso a mí me parece que es lo que no quiere el legislador en el tema del procedimiento especial sancionador, por eso lo dividió en esos términos.

Y, en consecuencia, las magistraturas, en este caso del Estado de México, cuando quieran regularizar el procedimiento tienen que acatar de manera estricta lo que dice la fracción II del artículo 485 y, efectivamente, establecer que va a haber aspectos que no están contemplados dentro de esta figura.

Esas serían para mí las razones por las que debería declararse fundado ese concepto de agravio.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

No sé si la mayoría estuviera con este criterio, yo no tendría inconveniente en hacer el ajuste correspondiente y declararlo fundado para que se revocara.

Si es esta interpretación de la mayoría, yo no tendría inconveniente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien desea intervenir. Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tengo la misma posición jurídica que han esgrimido la magistrada Otálora y el magistrado Infante, y creo que no hay necesidad de debatir sobre si el pleno puede o no regularizar el procedimiento, simplemente nos quedaríamos hasta que es ilegal lo actuado por la magistrada instructora, y yo creo que con eso advertiríamos esta ilegalidad y llegaríamos a la misma conclusión que nos propone la magistrada Otálora.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Si me permiten, yo estaría de acuerdo con lo expuesto y lo dicho por el magistrado Fuentes para delimitar la revocación a lo actuado, con base en el acuerdo de la Magistratura instructora.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, haría el cambio.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Entonces, el proyecto se modificaría para efectos de la votación, en el sentido de revocar.



Gracias.

Magistradas, magistrados, ¿desean intervenir en algún otro asunto?

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, incluida la ajustada y agradeciendo a la magistrada ponente la sustitución.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con todos los proyectos y con el ajuste del 1428, y también agradeciendo la disponibilidad del cambio. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas, en el entendido que hice los ajustes emitidos y aceptando las observaciones emitidas por la mayoría.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos en los términos acordados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1428 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 1431 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 342 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 345 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, presidente, distinguidas magistradas, señores magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero, relativo al juicio electoral 1438 de esta anualidad, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que revocó el desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la señalada entidad federativa, ante la inexistencia de elementos para acreditar supuestos actos anticipados de campaña y el uso de recursos públicos para la promoción personalizada atribuidos al actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, ya que la responsable sí expuso las razones que sustentaron su decisión, además de que consideró correctamente que el desechamiento emitido en sede administrativa se sustentó en un estudio de fondo.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 341 del presente año, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso



Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que desechó la queja que presentó en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos integrantes del Frente Amplio por México por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña de cara al próximo proceso electoral federal 2023-2024 derivado de una publicación en su cuenta de X, antes Twitter.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimarse que fue apegada a derecho la conclusión de la responsable, relativo a que, de los elementos aportados en la denuncia no era posible desprender, ni siquiera indiciariamente que la publicación denunciada pudiera constituir una vulneración en materia de propaganda electoral, atendiendo a que se trata de imágenes que no tenían relación alguna, ni hacían referencia a algún proceso electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 346 y 347 del presente año, interpuestos por MORENA, en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que desechó la queja que presentó en contra del Frente Amplio por México y los partidos que lo integran por la implementación y uso de una plataforma tecnológica para la captación de apoyos ciudadanos dentro del proceso partidista.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que se comparte la conclusión de la responsable de que carecía de competencia para conocer de los hechos relacionados con el uso y manejo de datos personales por ser una cuestión que escapa a la materia electoral.

También se estima correcto que se desechará la queja en lo relativo a la presunta vulneración a los principios de certeza y equidad en la contienda, porque la implementación de la herramienta electrónica para recabar los respaldos ciudadanos es una cuestión prevista en la convocatoria del proceso partidista, la cual se validó por esta Sala Superior al resolver diverso medio de impugnación.

Magistrado presidente, magistradas, magistrados es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Una intervención muy breve y una petición al ponente, en el juicio electoral 1438.

Estoy de acuerdo con el proyecto, votaré a favor. En éste se propone confirmar la resolución impugnada y lo comparto.

Pero me inquieta el tema de la dilación del OPLE para emitir, justamente el acuerdo de desechamiento.

La denuncia es presentada ante el OPLE el 4 de noviembre de 2022. El Instituto empieza a realizar diligencias solo en enero de 2023, pero emite su acuerdo de desechamiento de denuncia hasta el 4 de julio pasado.

Es decir, no advierto yo una justificación por haber emitido el acuerdo de desechamiento seis meses después de haber concluido las diligencias.

Entonces, no sé si el ponente lo aceptaría y si estaría de acuerdo, obviamente este Pleno, en conminar o exhortar al OPLE para una actuación con mayor celeridad y en un afán de dar certeza. Si no, emitiría un voto razonado. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En este mismo asunto, respetuosamente no comparto el sentido del mismo ni sus consideraciones, porque el acto reclamado es el que se admita una queja.

Ese acto no le genera ningún perjuicio al recurrente, por lo tanto, en mi concepto, debe desecharse esta demanda.

Claro, inclusive con este mismo de desechamiento, cabe de cualquier manera en caso de que se aceptara la propuesta de la magistrada Otálora de hacer la observación en cuanto a la temporalidad que tuvo el OPLE para pronunciarse respecto de esta queja.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con gusto acepto la propuesta que nos propone la magistrada Otálora en el sentido de que presento el proyecto.

Sería cuanto.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Entonces se haría esa conminación si el pleno está de acuerdo.

¿Alguien más desea intervenir en este juicio electoral 1438 o en los restantes asuntos listados?

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Quisiera primero agradecer al ponente el ajuste aceptado.

Y quisiera intervenir en el recurso de revisión 346 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el REP-341.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

En este asunto de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración.

El proyecto sugiere en cuanto al fondo que los agravios presentados por el partido recurrente son infundados e impugnados y determina confirmar el acuerdo impugnado que desechó la queja primigenia presentada por el partido político MORENA en contra de la App utilizada por el Frente Amplio por México para recabar las firmas.

Y propone confirmar el proyecto al considerar que la pretensión del recurrente estaba basada en la vulneración al derecho de protección de los datos personales de la ciudadanía y en el acuerdo impugnado se determina que esto es competencia del INAI.

Por otra parte, en el acuerdo impugnado se dice que todo lo referente justamente a la App y otros temas ya fue resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 255 en el que se validó todo el proceso del Frente.

Comparto lo referente a la protección de datos personales como siendo, en efecto, una competencia exclusiva del INAI. Lo que no comparto es el sentido del proyecto de confirmar el acuerdo y de confirmar también las consideraciones relativas al desechamiento de plano de la demanda.

En mi opinión los agravios relativos a la incongruencia y variación de la litis resultan fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

Y lo anterior, porque como alega el partido actor, el hecho de que la Sala Superior haya validado la convocatoria del Frente Amplio por México en el juicio referido no implica que el procedimiento y todo su contenido resulte incuestionable ni tampoco implica que esta Sala Superior se haya pronunciado sobre todos los elementos que constituían en su momento esta convocatoria.

En efecto, lo que hizo la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 255 fue declarar la validez de la convocatoria con base en que lo conducente es que se analicen las conductas específicas que puedan motivar no sólo sanciones a los partidos o a las personas implicadas en un acto anticipado, así como la emisión de medidas cautelares con efectos preventivos para que no se reiteren conductas ilícitas.

En este sentido estimo que como lo indica el recurrente en este juicio, en dicho pronunciamiento la Sala Superior no se pronunció, vélgase la redundancia, sobre la legalidad de recabar datos personales y credenciales para votar a través de una plataforma digital.

Tampoco comparto que los motivos de la queja se vinculen exclusivamente con cuestiones relativas a la protección de datos personales competencia del INAI. Al contrario, considero que sí se vinculan con cuestiones meramente electorales.

En primer lugar, es observable el presunto aviso de privacidad de la plataforma, el cual fue insertado en el escrito de queja que la empresa Hubox es la responsable del tratamiento de los datos personales y que ésta podría transferir los datos a terceros, integrar expedientes y bases de datos y tratamiento de los mismos y utilizarlos para finalidades secundarias como publicidad y estudios estadísticos.

Y quiero enfatizar dos argumentos que se hacen valer, justamente, en la queja. Primero, permitir que cualquier persona o autoridad recabe fotografías de la credencial de elector y del rostro de la ciudadanía dentro de un proceso partidista implica distintos riesgos, entre otros, que se permitiría la libre circulación de información, cuya recopilación, tratamiento y custodia corresponde al INE de manera exclusiva.

Segundo, que la autoridad debe investigar a los denunciados por el uso y almacenamiento de datos personales relacionados con la credencial de elector. Revisar, en su caso, las cláusulas del contrato con la empresa que refieran el acervo y resguardo de los datos, ya que se estaría poniendo a disposición de terceros información que, por mandato constitucional solo debe acopiar el INE.

Y este es uno de los agravios en la queja, es decir que se invaden facultades y funciones del Instituto Nacional Electoral y la responsable no se hace cargo de esto en el acuerdo impugnado.



Por ello, considero que sí tiene razón el recurrente, cuando precisa que no se tomó en consideración que alegaba una falta de regulación de la herramienta tecnológica.

Dos, que podía constituir un intento de crear un padrón electoral fuera de los canales oficiales.

Y que, tres, al no existir un dictamen del Instituto Nacional Electoral implica usurpar, en efecto, funciones del instituto.

Incluso, considero que muchas manifestaciones o solicitudes de intervención de la autoridad electoral podrían ir más allá de la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en un procedimiento administrativa sancionador al implicar una regulación y actuación pronta para la atención y el cuidado, justamente de datos.

Esto es lo que, en mi opinión hace evidente que a queja no se circunscribe exclusivamente a un tema de protección de datos personales, sino al tratamiento de datos que obran en el padrón electoral, lo cual es, en efecto, facultad del Instituto Nacional.

Por ello, estimo que lo conducente sería revocar el acuerdo impugnado para efecto de que se admita y se realice el estudio correspondiente.

Esto sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Yo puedo admitir que mi criterio puede ser equivocado. No tengo problemas en hacer esa aseveración, pero la verdad es que creo que en este caso no, porque me da la impresión de que esa parte del debate que aquí la magistrada Otálora pone a discusión es precisamente parte de lo que fue ya resuelto en el juicio ciudadano 255, y que es precisamente la implementación y el uso de la aplicación que es la herramienta electrónica.

La propia autoridad administrativa señala que sí son aspectos de su competencia; sin embargo, como ya lo señalaba la magistrada Otálora, pues esos aspectos ya han sido validados por este Tribunal en dicho juicio.

Adicionalmente, pues creo que tenemos un problema pues también práctico, y es que a ningún fin conlleva pues ese tipo de, ese análisis pues, aunque es cuestión digamos de, lo sucedido, toda vez que pues esa aplicación ni siquiera fue lo que determinó en este caso si había algún aspirante con posibilidades o no.

También, quiero señalar que hay que ser cuidadosos porque el solo hecho que haya sido a través de la credencial de elector, pues nos llevaría a abrir múltiples procedimientos también de otras materias, por el uso que todos conocemos que tiene la credencial de elector en torno a ser algo que va más allá de la identificación para ejercer los derechos político-electorales, es decir, para efectos bancarios, para efectos en fin, de múltiples cuestiones ciudadanas que se utiliza la credencial de elector.

Y me parece que, en el caso concreto, pues simplemente y es parte de lo que siento que ya fue este producto de avalar la herramienta, pues simplemente un medio de identificación para que la ciudadanía pueda acreditar que son quienes son, y, por lo tanto, poder ejercer sus preferencias en la aplicación que, insisto, ya fue objeto de discusión y resolución de este Tribunal.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Yo comparto el punto de vista jurídico de la magistrada Otálora aunque no advierto que uno esté equivocado, no es que esté equivocado, sino simplemente son reflexiones y puntos de vista jurídicos.

Considero que al emitir la resolución del juicio de la ciudadanía 255 de 2023, no validamos la aplicación. Es cierto, examinamos la convocatoria del Frente Amplio por México, pero nunca hicimos un pronunciamiento porque no fue motivo de la litis, de la forma en que se recabarían los apoyos, por un lado.

Y por el otro, porque únicamente analizamos la contienda entablada derivado del inicio de la convocatoria y bajo el principio de legalidad.

Por otra parte, el estudio que emprendimos en aquel juicio se hizo también bajo la tónica del principio de autoorganización de los partidos políticos y que la invitación a ese procedimiento se enmarcaba como un instrumento cuya finalidad era



precisamente convocar a una consulta que permitiría el acercamiento de los partidos políticos convocantes hacia la ciudadanía.

Pero en ningún momento validamos la forma en que los partidos convocantes obtendrían los apoyos.

En esa medida yo sí encuentro una diferencia con lo que dijo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que se apoyó en que esto ya había sido dirimido por la Sala Superior.

Y, por otra parte, yo creo que, si nosotros decidiéramos que se admitiera esta queja, esta denuncia, daríamos la posibilidad a que el Instituto Nacional Electoral desarrollara una investigación y estableciera si hay un impacto o no precisamente a lo que tratamos de proteger que son los datos personales.

Ya lo hicimos, si mal no recuerdo, en el caso Coahuila cuando se recababan datos en una impresión y que se reunían nombres y datos personales de quienes presuntamente iban a recibir apoyo a través de una tarjeta y decidimos proteger datos personales.

Entonces, creo que más o menos está en similares condiciones jurídicas aquel precedente.

Pero esa sería mi intervención y apoyaría la propuesta de la magistrada Otálora.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Solo para anunciar que igual me sumaría a la propuesta de la magistrada Otálora.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Escuchando estas intervenciones, pues si están de acuerdo retiro el proyecto para analizar si estoy equivocado o no.

No sé si eso pueda ser una solución porque probablemente, efectivamente, desde esa óptica que me están compartiendo puede haber una razón jurídica y con mucho gusto la analizo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrado Vargas.

Si no tuvieran inconveniente el magistrado Vargas acepta retirar el proyecto.

Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Gracias, magistrado Vargas.

Solo para precisar que no calificué a ninguno de mis colegas de equivocado en momento alguno.

Sería cuánto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Queda retirado este proyecto. Tome nota, por favor, secretario general, para efectos de la votación.

Si ya no hay más intervenciones, procedería el secretario a tomar la votación de los otros dos asuntos.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JE-1438 y por su desechamiento y a favor del restante proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas, en el entendido que retiro el ya mencionado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1438 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1438 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 341 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados, doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los asuntos generales 342 a 362 y 365, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el juicio electoral 1417 no se advierte afectación concreta que justifique tutela colectiva.

En el recurso de reconsideración 260 la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 261 la parte recurrente carece de interés jurídico.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 263 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Consulto si alguien desea intervenir.

Si no hay intervenciones, si me lo permiten, quisiera anunciar que en el juicio electoral 1417 de este año, en el que se propone el desechamiento por la inexistencia de una afectación concreta, yo votaré en contra, en virtud de que considero que el partido político local en Jalisco Hagamos sí tiene interés legítimo para cuestionar la omisión en la designación de las magistraturas vacantes en el Tribunal Electoral de Jalisco, esto porque se le ha reconocido a los partidos políticos interés tuitivo, en relación con la debida integración de las autoridades electorales.

Sería cuanto.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Presidente, sería en el juicio electoral 1417, me uno a lo que acaba de comentar, en efecto, un partido local, en mi opinión sí tiene derecho a impugnar interés y legitimación para impugnar una indebida integración del Tribunal Electoral local y el hecho de que, a quien recaiga la omisión, digamos, para que sea una correcta integración sea del Senado, el partido local sí tiene legitimación.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente.

Yo también en este asunto comparto su posicionamiento. En mi concepto, efectivamente los partidos políticos y en este caso, el partido local recurrente sí considero que tiene ese interés legítimo.

Yo no quisiera calificar de indebida la integración, sino solamente el interés es porque se hagan los nombramientos en tiempo y oportunamente, respecto de las autoridades electorales en el estado de Jalisco.



Creo que ahí es donde radica y todo lo demás, pues en el caso, de los agravios que plantea el partido político, ese es un tema de fondo.

Respecto de la integración ya será un tema de fondo, pero la cuestión de la omisión de emitir los nombramientos me parece, así considero, que es procedente el medio de impugnación.

Hemos ejercido un control parlamentario, ya en otro tipo de asuntos, inclusive en procedimientos de designación de magistraturas locales y creo que ese es el precedente o los criterios para hacerlo en este supuesto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Sí, en efecto, sin calificar sobre debido, indebido, los precedentes justificarían el interés legítimo en torno a la integración de las autoridades electorales, concretamente a los Tribunales estatales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sería para otro asunto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Perdón, magistrado, estamos en el juicio electoral 1417.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, por eso sería en otro, si ya nadie más desea intervenir en este asunto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Nadie más desea intervenir en este juicio electoral?

Adelante, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Solo para referirme al REP-240, en el sentido que si bien comparto el sentido que se presenta, no comparto las razones, porque desde mi concepto, básicamente es un tema de legalidad, esa sería la causa por la cual a mi juicio tendría que desecharse.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado. ¿Se refiere al REC?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: REP-240.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: REP-240.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, perdón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Será REC-260?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es el REC-261, disculpe, emitiré un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado. REC-261.

¿Si alguien más desea intervenir en relación con ese asunto o algún otro?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 1417 y a favor de todas las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 1417 y por su admisión, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos, con voto concurrente en el REC-261, como lo anuncié.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra del juicio electoral 1417, por considerarlo procedente, y a favor del resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1417 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 261 de 2023, el magistrado José Luis Vargas anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 49 minutos del seis de septiembre de dos mil veintitrés, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 13/09/2023 08:06:56 p. m.

Hash: lt/55xof8CzjL+dLIAJH483QKok=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 11/09/2023 03:35:10 p. m.

Hash: xzDPNT3cLwIIRSrsQqm2Rw4eOho=